



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“La falta de individualización del vehículo ante una infracción de tránsito administrativa y la afectación del derecho al libre tránsito en Trujillo. 2016”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Rodríguez Casanova, Daniel Jonathan (ORCID: 0000-0003-4531-2895)

ASESOR:

Dr. Huertas Cárdenas, Alex Edgardo (ORCID: 0000-0002-8667-6962)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Administrativo

TRUJILLO - PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios, por el solo hecho de coexistir y porque a pesar de no poder verlo, siento su omnipotencia en cada paso de mi vida, como una luz que ilumina mi ser.

A mi hijo Gabriel, por ser el motor y motivo de que cada día tenga el empuje y la fortaleza de salir adelante; su sonrisa calma mis problemas dándome una paz espiritual.

El Autor

Agradecimiento

A mi Padre, por su constancia y apoyo, por sus consejos y ejemplo, dándole más razones a mi vida de cómo ser mejor persona y ser humano.

Al Dr. Alex Huertas Cárdenas, por mostrar la solvencia académica y crítica del derecho, por su paciencia en mis innumerables consultas y revisiones del trabajo de investigación.

A mis amigos del sector privado de Transportes, porque de alguna u otra manera compartieron mi preocupación de dar una respuesta a los abusos de la legislación en materia de tránsito, esperando que sea de utilidad en un futuro.

El Autor

Índice de contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen.....	i
Abstract	ii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad Problemática	1
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1 Antecedentes.....	4
2.2 Teorías relacionadas al tema	4
2.3 Enfoques conceptuales	27
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	28
3.2 Población y muestra.....	33
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	33
3.3.1 Técnicas.....	33
2.5.2 Instrumentos.....	34
3.4 Métodos de análisis de datos	35
3.5 Aspectos éticos	35
IV. RESULTADOS	37
V. DISCUSIÓN.....	53
VI. CONCLUSIÓN	57
VII. RECOMENDACIONES	58
VIII. REFERENCIAS	59
ANEXOS.....	61

Índice de tablas

Tabla 1 Principio de vigencia.....	18
Tabla 2 Principios.....	21
Tabla 3 Infracciones.....	24
Tabla 4 Matriz de operacionalización de variables.....	30
Tabla 5 En la intervención de su vehículo el personal realiza sus funciones adecuadamente.....	40
Tabla 6 Cuando le interponen una sanción individualizan entre vehículo motorizado y vehículo menor.....	41
Tabla 7 Consideras que la sanción pecuniaria es adecuada ante una infracción administrativa.....	42
Tabla 8 Usted ha reclamado cuando le interponen una sanción por su vehículo motorizado y en una intervención impide que circule.....	43
Tabla 9 En las resoluciones establecen los hechos porque se les sanciona.....	44
Tabla 10 En las resoluciones se establece un análisis de la infracción.....	45
Tabla 11 Usted hacer respetar su libertad de tránsito.....	46
Tabla 12 Ante la imposición de una sanción por infracción vehicular considera que se le restringe su libertad de tránsito.....	47
Tabla 13 Ha recurrido a la entidad competente a reclamar por la resolución que establece sanción.....	48
Tabla 14 La entidad informa adecuadamente a los administrados.....	49
Tabla 15 CUADRO DE ANÁLISIS SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE TRÁNSITO.....	50

Índice de gráficos y figuras

Gráfico 1 En la intervención de su vehículo el personal realiza sus funciones adecuadamente.....	40
Gráfico 2 Cuando le interponen una sanción individualizan entre vehículo motorizado y vehículo menor	41
Gráfico 3 Consideras que la sanción pecuniaria es adecuada ante una infracción administrativa	42
Gráfico 4 UD ha reclamado cuando le interponen una sanción por su vehículo motorizado y en una intervención que circule	43
Gráfico 5 En las resoluciones establecen los hechos porque se les sanciona.....	44
Gráfico 6 En las resoluciones se establece un análisis de la infracción	45
Gráfico 7 Usted hacer respetar su libertad de tránsito	46
Gráfico 8 Ante la imposición de una sanción por infracción vehicular considera que se le restringe su libertad de tránsito.....	47
Gráfico 9 Ha recurrido a la entidad competente a reclamar por la resolución que establece sanción.....	48
Gráfico 10 La entidad informa adecuadamente a los administrados.....	49

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar si la norma que regula el reglamento nacional de tránsito, contenido en el decreto supremo N° 016- 2009-MTC, como infracciones de tránsito M1 y M2, que sanciona la conducción en estado de ebriedad de un vehículo, y si la aplicación de dichas infracciones vulnera el derecho fundamental a la libertad de tránsito y de manera accesoria a la libertad de trabajo, criterios reconocidos en la constitución. Asimismo el presente trabajo de investigación se realizó con el propósito de saber y ampliar los conocimientos adquiridos durante nuestra vida académica, incluyendo una teoría de la argumentación jurídica en sus expresiones de la ponderación y el test de proporcionalidad para analizar la justificación y racionalidad en la imposición de sanciones.

La recolección de la información de la presente investigación se llevó a cabo mediante el análisis de documentos y la entrevista, los cuales se aplicaron con sus instrumentos respectivos, teniendo como resultado en cada uno resultados diferentes.

Para la discusión de los resultados se utilizó el método comparativo- inductivo, con el propósito de deducir las conclusiones. Comparando información a partir de las resoluciones emitidas por la entidad administrativa y sus efectos que produce. Además, en la discusión logramos determinar que si existe una afectación palpable de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito y libertad de trabajo como afectación accesoria.

Palabras clave: infracciones de tránsito, libertad de tránsito vehicular, ponderación y proporcionalidad.

Abstract

The present investigation aims to analyze whether the rule governing the national traffic regulations, contained in Supreme Decree No. 016-2009-MTC, as transit violations M1 and M2, which punishes the driving while intoxicated of a vehicle , And if the application of such violations violates the fundamental right to freedom of transit and ancillary to freedom of work, criteria recognized in the constitution. Likewise, this research work was carried out with the purpose of knowing and expanding the knowledge acquired during our academic life, including a theory of legal argumentation in its expressions of weight and proportionality test to analyze justification and rationality in taxation Of sanctions.

The collection of the information of the present investigation was carried out through the analysis of documents and the interview, which were applied with their respective instruments, resulting in each different results.

For the discussion of the results the comparative-inductive method was used, with the purpose of deducing the conclusions. Comparing information based on the resolutions issued by the administrative entity and its effects. Moreover, in the discussion we were able to determine if there is a palpable affectation of the fundamental rights to freedom of transit and freedom of work as accessory affectation.

Keywords: traffic violations, freedom of vehicular traffic, weighting and proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática

El estado actual del tráfico y el tránsito es un problema de urbanización en las ciudades, de planificación y medidas para ordenar la libertad de circular en ambientes pacíficos, donde la convivencia sea más estable, menos caótica y con la armonía de desplazarse sin ningún problema. Pero ésta sociedad del riesgo o sociedad post industrial, nos presenta un mundo complejo, cada vez más globalizado e interconectado. Las comunicaciones se hacen más finitas, el flujo económico es más cambiante, la sobre población y el incremento de industrias en todas sus vertientes nos facilita más la vida, pero también acarrea que nuestros recursos se vean perjudicados, pero sobre todo presenta un cambio de mentalidad de nuestros ciudadanos.

En Trujillo, el tráfico vehicular presenta características similares a las de Lima. El caos, la cantidad excesiva de vehículos, tanto en el transporte público como privado, nos sitúan un escenario absorbente. Es por ello que se originan las infracciones de tránsito (que en muchos de sus casos es originado por ésta vorágine comentada líneas arriba), otras porque los ciudadanos carecemos de una cultura vehicular, un trato impaciente, intolerable, el nivel bajo de nuestra educación en general y también por los cuadros de estrés que origina estar en ciudades con tantas complejidades.

Lo que corresponde en gran medida a comprender como opera una de las tantas ramas del derecho, en ello el funcionamiento operativo de la administración pública, con énfasis referido al cumplimiento de la libertad de tránsito y el deber del ciudadano de respetar las normas, al estado derecho y los procedimientos a seguir. Esto es sin lugar a dudas, como actuar y respetar las normas internas que se impongan.

Sin embargo, esto no es así, ya que muchas veces las normas se dan de manera aislada, lo que implica que una contradice a la otra, y aún más contradice la norma más importante de todas, la Constitución, como se ve en este trabajo de investigación.

Bueno, veremos cómo se encuentra tipificada en el RNT una sanción con el Código de Infracción M1 y M2 las cuales presentan defectos de individualización sobre qué clase de vehículo debe recaer la infracción y sobre los defectos de motivación de las resoluciones administrativas, en ello, describiremos brevemente el procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador, de la infracción con el código M1 y M2, se da inicio con la imposición de la Papeleta de Tránsito, al infractor/conductor (administrado). La DIVTRAN cursa oficio de la Papeleta, la licencia de Conducir y copia fedateada *del* Dosaje Etílico (M.01) al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT. El SATT, mediante oficio remite la copia de la papeleta, copia del certificado de dosaje Etílico (M1 y M2) y la licencia de Conducir original a la SGFTT de la Municipalidad Provincial de Trujillo. La Sub Gerencia mediante carta, da a conocer al administrado sobre la infracción de Tránsito en la que ha incurrido, (en caso de que la papeleta no se encuentre firmada). El Administrado desde la fecha de notificado con dicha carta va a contar con 5 días hábiles para presentar su descargo ante las oficinas de la entidad competente; de no presentar el conductor infractor sus descargos, dicha infracción será resulta mediante una resolución la cual va a imponer una sanción a los conductores infractores de manera general, impidiéndoles que estos puedan realizar los trámites de la obtención, la revalidación, recategorización, e incluso solicitar el duplicado de una licencia de conducir, ya que al no individualizar al vehículo con el que se cometió la infracción. Esto ocurre porque la norma administrativa no es clara, engloba todos los casos, en donde la afectación de suspensión y cancelación definitiva de la licencia, y que opera para todas las categorías, vulnerando derechos básicos de libre tránsito, sin seguir los principios de congruencia, especialidad y de interpretación sistemática.

Esto se debe a que no existe una sanción categórica ya que el vehículo utilizado para cometer el delito no está individualizado, lo que crea problemas al solicitar una licencia de conducir para conducir un vehículo mayor (automotor) y el conductor tiene una sanción M1 o M2 generada por conducir un vehículo menor (motorizado), se le impedirá obtenerla, independientemente de si la infracción se cometió en un vehículo menor

(motocicleta), es decir las consecuencias de un evento a otro totalmente aislado, provocando conflicto, y más aún cuando las instituciones que otorgan estas licencias son totalmente diferentes, violando así el derecho constitucional al libre tránsito de vehículos, la cual viene a ser una forma de expresar el derecho al libre tránsito, al evitar que obtenga una licencia de conducir.

Por lo que uno de los criterios de interpretación en la administración pública es la carente motivación con que se resuelven los reclamos frente a infracciones o multas, bajo ese prisma, consideramos que los criterios adoptados por la nueva teoría de la argumentación jurídica, podrían ser de mucha utilidad no solo para resolver conflictos de puro derecho, sino por el contrario para dar soluciones a una de las ramas del derecho (derecho administrativo), que poco desarrollo de contenidos ha tenido en torno a las interpretaciones y el razonamiento de sus decisiones de la entidad administrativa. Por lo que en el presente trabajo proponemos dos teorías traídas desde el constructo para darle no solo una justificación a las arbitrariedades que se cometen, sino sobre todo darle un criterio justo de razonabilidad, sabiendo que la suspensión del brevete cuando se cometió la infracción tipificada en el código de tránsito como M1, (se multa y se da la cancelación e inhabilitación de manera definitiva para obtener una licencia), además la infracción no precisa los criterios que se deben cometer cuando estamos y se haya participado en un accidente de tránsito; y en la M2 se impondrá como sanción (Multa y suspensión por tres (3) años de la licencia de conducir). Lo cual genera un perjuicio general al libre tránsito, sin darle una operatividad específica a cada infracción.

Ante esta deficiencia, surge por tanto una urgente necesidad de brindar una solución adecuada que regule específicamente la infracción materia de estudio, para lo cual recurriremos a nuestra legislación, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Referente a normas de tránsito referidos al ámbito normativo en nuestra ciudad Trujillo y mucho menos en el País, éstos no aprecian un desarrollo doctrinario ni mucho menos legislativo. En mi búsqueda de información no hay investigaciones que hayan trabajado en materia de transportes, no hay contenidos importantes. Por lo que, intentamos partiendo de una construcción dogmática para darle tratamiento, y proponer un proyecto que regule a partir de una norma administrativa el vacío legal.

2.2 Teorías relacionadas al tema

A) PRIMERA TEORÍA: LA POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN SANCIONADORA, EN EL AMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.-

La autoridad con la que cuenta la administración para sancionar; es quiere decir, es aquella facultad de imponer multas o sanciones y la que surge de la administración de ordenar medidas administrativas distintas a la sanción.

Según URBINA, la orden de la autoridad sancionadora del Estado establece: "la necesidad de un cambio de paradigma en relación a todas las funciones que debe realizar el Estado. Porque si nos referimos a la autoridad sancionadora de la administración, "estamos ante el poder más perjudicial que tiene la Administración para gravar legítimamente el patrimonio, limitar, cancelar derechos o imponer medidas restrictivas de las competencias que le han sido conferidas en este momento (...)" (Urbina, 2014).

Este principio bajo esta perspectiva está buscando preservar aquella autonomía con la que cuentan los administrados (principio de libertad) *«representada por la capacidad con la que cuentan de poder elegir y ejecutar de manera libre todas aquellas actividades sociales y económicas con la garantía y seguridad de que estas son veraces y no son pasibles de sanciones sin ser previamente advertidos»*. Un

ejemplo de cómo se contraviene a este principio, es establecer como sanción «el incumplimiento de estas normas que se encuentran establecidas en esta ley que es objeto de análisis y su respectivo reglamento». Este tipo de proposiciones vienen a ser muestra de un mandato sancionador que deja vacíos, ya que no define de manera cierta aquella conducta por la que se le sanciona.

A-1 La vulneración al principio de Non bis in ídem: A propósito de la doble sanción pecuniaria: En sede Administrativa como multa y reparación civil en sede penal.

El Derecho Administrativo, por su misma naturaleza cuenta con aquella facultad de sancionar a los individuos, ya sean naturales o jurídicas, por acciones contrarias al ordenamiento que estas puedan cometer, imponiéndole de esta manera sanciones, sean pecuniarias o no. Es por esto que el Derecho Administrativo ha evolucionado de tal manera que ha establecido distintos campos para que pueda regular, fiscalizar, asimismo dar protección de garantías y de sanción. Con respecto a nuestro tema, me centraré en lo que concierne al DAS, el cual se encuentra regulado de forma general en el Capítulo II del Título IV de la LPAG, Ley 27444.

El PAS, agrega características del derecho penal ya que ambos imponen sanciones o penas según el caso. El primero prevé sanciones económicas y no económicas basadas en las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos civiles, y la función principal del derecho penal es imponer penas que van a limitar o privar a los ciudadanos algunos de sus derechos.

Lo que nos corresponde analizar cómo estas cuestiones se contraponen con las sanciones he **infracciones de tránsito M1 y M2**, que ante su imposición no define el vehículo con el que se realizó la afectación existiendo una sanción pecuniaria, pero a la vez hemos visto de que la sanción en sede administrativa se exige en sede penal a modo de reparación civil, por lo que existiría también una doble

sanción respecto a la misma persona, el mismo hecho, vulnerando el principio de **Non bis in ídem**.

A-2 LA SANCIÓN DENTRO DEL AMBITO ADMINISTRATIVO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Desde este plano, se da el caso de que un hecho sea objeto de sanciones acumuladas, sean estas de carácter pecuniario o no, es decir, se sanciona en la vía administrativa y jurisdiccional, al encontrarse previsto en ambos ámbitos y sancionados. Sobre el presente, comparto lo expuesto por Santamaría Pastor, quien dice: “b) El principio que examino supone, en un primer lugar, la *exclusión de la posibilidad de imponer dos o más sanciones en base a los mismos hechos administrativos o en todo caso una orden penal de una sanción administrativa; esta regla de prohibición surgió históricamente en reacción a la práctica criminal del Estado absoluto, y apenas fue obvia a partir de la evidencia de que fue confirmada en los textos legales.*” **(Santa María: 2000).**

El propósito fundamental de este Principio es evitar que quien haya violado o transgredido una norma sea posteriormente sancionado, simultánea o reiteradamente, por quienes ya hayan sido sancionados por otra autoridad administrativa o judicial, específicamente en materia penal. Con respecto al particular Morón Urbina, se indica lo siguiente: “*La inclusión de este principio sancionador implica la existencia en el Estado de dos sistemas sancionadores que contienen una doble tipificación de conducta: penal y administrativa, y que también admiten la posibilidad de que dentro del mismo régimen administrativo existe una doble sanción por conducta. Precisamente este principio busca resolver la concurrencia del ejercicio de facultades punitivas o sancionadoras al excluir la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de carácter penal*”. (MORON URBINA: 2003).

En consecuencia, el Nom Bis In Idem, no va a permitir que el individuo acumule sanciones, pues de lo contrario se vulneraría el Principio de Tipicidad, el fundamental para la aplicación correcta del derecho administrativo en toda su potestad sancionadora, encontramos en la colisión de normas de diferente de una normativa (la penal y la administrativa), ya que ambas sancionan los mismos supuestos.

Alejandro Nieto explica lo siguiente, *“que un mismo hecho puede ser sancionado en la vía administrativa como en la penal. El comportamiento en este caso es típico en ambos sistemas legales. El problema resultante es determinar la posibilidad de aplicar acumulativamente la sanción administrativa junto con la penal o no: el bis in idem o el non bis in idem significa disolver la coexistencia de las dos sanciones por un solo acto, la compatibilidad de la sanción penal y la de otra clase. (...) Non bis in idem presupone una lucha (oposición) de dos Leyes contra un mismo acto, el cual es castigado por ambas, cuya simultaneidad de normas es posible que sea parcial o total.” (NIETO, Alejandro: 1994)*

En el primer caso, la autoridad administrativa se limita a ejecutar la sanción judicial impuesta al sujeto y se limita a imponer una nueva sanción administrativa sobre la base de los mismos hechos; en el segundo supuesto, ya que el caso fue declarado sobreseído y al no existir sanción penal, ni restrictiva de derechos, la autoridad administrativa no puede imponer una sanción, ya que el órgano jurisdiccional ya ha determinado que no es penalmente responsable, ya que la pena principal ya no existe, la pena accesoria tampoco debe imponerse.

En el hipotético caso de que se imponga una sanción vía administrativa por la comisión de los mismos hechos, se estará vulnerando el carácter vinculante que tiene una resolución judicial

que ha adquirido firmeza en un PAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234° inciso 2 de la LPAG, disposición que es aplicada de manera supletoria cuando no cuentan con un procedimiento propio las entidades administrativas.

En definitiva, las autoridades de la administración, deben obedecer lo que se ha dispuesto en una resolución judicial la cual ya tiene la calidad de cosa juzgada, por ser ésta la que contiene la Ley, la cual ya establece la responsabilidad penal del sujeto, que impuso las penas por los hechos cometidos o declarados culpables de la existencia de una responsabilidad penal que no está sujeta a ninguna sanción o pena. Como puede verse, la aplicación del Principio *Non Bis In Idem*, se da para ambas hipótesis de manera general.

Al haber la doble sanción, en el ámbito administrativo y penal, es factible que en esta materia última (**MULTA DE 4,025 SOLES EN LA SANCIÓN M1 EN SEDE ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN CIVIL EN SEDE PENAL**)- violando el principio anterior, por existir mecanismos procesales, la persona que cometió el delito no es sancionada, estos mecanismos pueden ser utilizados por el órgano jurisdiccional y los cuales están objetivamente previstos en nuestra legislación, esto solo corrobora el objetivo del Derecho Penal, como un instrumento legal para amparar bienes jurídicos relevantes, por lo que el sujeto pasivo es el Estado, recibiendo una doble dualidad de beneficio pecuniario.

B) SEGUNDA TEORÍA: LA PONDERACIÓN: EL VERSUS DE PRINCIPIOS VS REGLAS.

La ponderación se convierte en la forma en que se aplican los principios legales, es decir, las reglas que tienen la calidad de mandatos de optimización. Estas reglas no determinan exactamente qué se debe hacer, sino que ordenan "que se haga algo en la mayor medida posible, dentro de los parámetros de las posibilidades legales y reales existentes". Las posibilidades legales están determinadas por principios y reglas

opuestos, y las posibilidades reales se derivan de declaraciones de hechos.

En un segundo sentido, al que podemos llamar riguroso, la ponderación es un mecanismo de resolución de algunas antinomias, que además se caracteriza suficientemente que su uso como criterio para distinguir entre dos categorías de normas es común, como son los principios y las reglas. De esta forma, el significado de ponderación recibe un concepto más preciso en el campo de la teoría del Derecho, donde actúa como puerta de enlace entre dos de sus campos característicos de reflexión: la teoría de la interpretación de las teorías de las normas y la motivación de las resoluciones.

En consecuencia, resulta que la ponderación es la forma de resolver esta incompatibilidad entre normas prima facie. Con este fin, la ponderación no garantiza una disposición material sistemática de todos los principios jurídicos, que, habida cuenta de su jerarquía, pero si dota de una motivación justificante de las decisiones, y es ahí su utilidad para dotar de racionalidad jurídica el ámbito de la administración pública, con mayor precisión lo referente a las infracciones de tránsito, en donde hemos ya descrito de que no existe una individualización, una jerarquía para la cual ésta deba ser aplicada, sino todo lo contrario, una infracción afecta la otra. Para situar un ejemplo en donde mostraremos de manera más clara el porqué de la presente investigación y su utilidad de dicha teoría radica principalmente en el siguiente ejemplo: ***“Una infracción M1, en la cual reza: Conducir con presencia de alcohol en sangre en una proporción superior a la prevista en el código penal, o bajo el efecto de drogas, estupefacientes y / o alucinógenos, comprobado por el examen respectivo o por negativa a hacerlo y haber participado en un accidente”***- En este ejemplo no se precisa el vehículo con el que se puede cometer, es decir, yo puedo cometer la infracción con un vehículo menor (motocicleta) y los efectos de la sanción se producen también para mi licencia de vehículo automotor. Por lo que la sanción sería la misma: Multa, cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. Si

me cancelan el brevete, sucederá lo mismo para cualquier vehículo del cual pueda portar, recortando los derechos del libre tránsito, sin motivar una resolución administrativa de la entidad encargada, por lo que aquí también situamos la discusión de la importancia de la ponderación y la aplicación del principio de proporcionalidad, que describiremos líneas posteriores.

B-1 Estructura de la ponderación:

Si una norma con estatus legal cumple los tres primeros pasos de la prueba, es necesario ponderar. Como dice Alexy, "la estructura de ponderación es crucial para su racionalidad" (Alexy: 2007). Y en este sentido se debe considerar que la ponderación se puede dividir en tres pasos: "En el primer paso es necesario determinar el grado de insatisfacción o de la afectación de alguno de los principios en cuestión (en el presente análisis sería la libertad de tránsito). En un segundo paso, se define el significado del cumplimiento del principio, que juega en sentido contrario. Finalmente, en una tercera fase, se debe definir la importancia de cumplir con el principio contrario, que justifica la limitación o insatisfacción del otro (Alexy: 2007). En este punto Alexy entiende que la decisión debe ser el resultado de una observancia fundamentada de lo que él llama la ley de ponderación, según la cual: "Cuanto mayor es el grado de insatisfacción o limitación de uno de los principios, mayor es el grado de importancia de los principios Satisfacción de los demás.

esto es pues, de una comparación de los pesos axiológicos derivados de las razones que provienen de los principios en enfrentamiento. Por supuesto, como ya advirtió Moreso, la idea del "peso" en la ponderación es una alusión metafórica:

[La idea de aplicar principios en conflicto se resuelve con ponderación, es decir, asignar diferentes pesos a los principios para descubrir cuál es más fuerte, obviamente es solo una metáfora. Si bien es una verdad empírica que para uno de los dos objetos materiales, a y b. En ocasiones, por ejemplo, el

principio que protege la libertad de información contrasta con el principio que protege el derecho al honor, pero no es claro que se pueda establecer una relación ordenadora entre estos principios de manera similar a la relación relativa de clasificación. al peso entre objetos materiales] (Moreso: 2003).

Deben tomarse en cuenta tres criterios:

- 1. La intensidad de la afectación (IA)** de los principios a la luz del caso concreto (**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSITO QUE NO INDIVIDUALIZAN EL VEHÍCULO VS LIBERTAD DE TRANSITO**). Dichas intensidades serán leve (L) cuyo peso es de 1, media (M), cuyo peso es de 2 o intensa (I) cuyo peso es de 4.
- 2. El valor abstracto (PA) que, a criterio del intérprete, el principio ostenta en la sociedad (LIBERTAD DE TRÁNSITO COMO DERECHO FUNDAMENTAL. Art. 2 de la Constitución).** Tal peso será leve (L) cuyo peso es de 1, medio (M) cuyo peso es de 2 o intenso (I) cuyo peso es de 4.
- 3. La seguridad de los datos empíricos sobre su afectación (SDEA),** es decir, que tanto está probado, a la luz de las circunstancias del caso, que los principios se afectarían. Tal seguridad, en su intensidad, será expresado de la siguiente manera: seguro (S) cuyo peso es 1, plausible (P) cuyo peso es de $\frac{1}{2}$ o falso (F) cuyo peso es $\frac{1}{4}$.

Nuevamente, sería un error asumir que en esta fórmula subyace la idea de que el razonamiento jurídico puede generar un resultado bajo los patrones de un cálculo matemático. Tal como refiere Alexy, “Esto sería una comprensión errónea del rol que tiene la fórmula del peso. Los números introducidos no sustituyen a los juicios o proposiciones.

C) TERCERA TEORÍA: EL TEST DE PROPORCIONALIDAD: UNA FORMA DE RESOLVER CONFLICTOS DE NORMAS Y VACÍOS EN LA LEY.

cada principio mantiene una relación netamente intrínseca con derechos fundamentales, por lo tanto, este principio, no va a ser la excepción. Es importante mantener esta columna, porque para la doctrina, la jurisprudencia y todo nuestro el ordenamiento jurisdiccional, todos los derechos siempre van a estar reflejados en el respeto, garantía y cumplimiento de todos los principios constitucionales, es decir, se basan en todos los derechos.

No se trata de limitar los derechos fundamentales para neutralizarlos. Más bien, según (CARBONELL, 2008), nos encontramos ante un mecanismo interpretativo, cuyo objetivo es protegernos de la mejor forma posible, ampliando al máximo su ámbito de protección, pero haciéndolos compatibles entre sí, extensión lo más cercana posible (CARBONELL, 2008). En efecto, según el autor se trata de:

“Hoy quizás el” límite de límites “más conocido y más recurrente a los derechos fundamentales y en este sentido representa una barrera contra la injerencia indebida en el ámbito de los propios derechos”

C-1 EL BALANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: “EL TEST DE PROPORCIONALIDAD COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL LIBRE TRÁNSITO”:

Para el caso en cuestión, asumiendo una óptica constructivista a partir de la experiencia peruana, importa saber algunas referencias interesantes de lo que la justicia constitucional peruana ha asumido como “test de proporcionalidad”, Este trato “diferenciado”, como sería llamado a partir de dicha sentencia, reconocerá tres estándares:

1. La igualdad ante la ley es un principio constitucional y al mismo tiempo un derecho subjetivo que garantiza:

Igualdad de trato de iguales.

Igualdad de trato de personas desiguales.

2. La medida de diferenciación debe sustentarse:

sobre una base objetiva

según el test de razonabilidad.

3. Se debe otorgar un trato diferenciado que debe estar provisto de:

Una justificación

- Si existe relación entre la medida adoptada y el fin perseguido
- Determinar si es una medida adecuada y necesaria

(PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)

En este caso, referido al ejercicio del derecho de reunión, excede el juicio de "proporcionalidad", es necesario verificar la posesión de ciertos requisitos:

1. **Medida capaz de lograr el objetivo propuesto.** - Garantía de orden público sin peligro para personas y cosas
2. **Medida necesaria.** - No debería haber otra medida más moderada para lograr esto con la misma eficiencia.
3. **Medida proporcional, estrictamente hablando.** - Una elección reflexiva o equilibrada porque genera más beneficios o ventajas para el interés general que daños a otros bienes o valores en conflicto.

Si bien esto no resuelve la dicotomía entre adecuación y proporcionalidad, ha dado una orientación más clara en cuanto a lo que queremos lograr en el caso de problemas tendenciosos, donde se encuentran pequeños problemas de interpretación, se da el caso que en la justificación 33 de la sentencia del TC N° 045-2004-AI/ TC. Emitida el 29 de octubre del 2005, se establece como ultima forma del "Test de proporcionalidad", el siguiente orden:

1. Determinación del diferente tratamiento legal: injerencia en la prohibición de discriminación.
2. Determinación de la "intensidad" de la injerencia en la igualdad.
3. Determinación de la finalidad del trato diferente (objetivo y fin)
4. Examen de idoneidad
5. Examen de necesidad
6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

En resumen, se proporciona en este contexto que se ha consolidado un prototipo de análisis de la ponderación entre ciertos reclamos legales que están directamente vinculados al derecho a la igualdad, que solo reconoce que se encuentra en determinadas categorías legales como los derechos, pero también reconoce la plausibilidad en asuntos específicos.

C-2 DE LA PROPUESTA DEL BALANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Lejos de comprometer una condición de reglaje absoluto de lo que involucra gestar una cognición indubitable de lo que atendería validar un mecanismo infalible de balance o ponderación, ésta perspectiva invita a consolidar mediante los diversos aportes involucrados. En ese orden de ideas, de los estudios revisados en la experiencia Peruana aunada a los recogimientos de conceptos, abordaremos una perspectiva práctica con lo que corresponde estudiar el examen de ponderación, la cual diferenciará las siguientes etapas:

1. PRIMERA FASE: DETERMINAR EL ÁMBITO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL.

El propósito de esta primera fase es establecer los límites bajo los cuales se abordará la situación en disputa. Por tanto, conviene identificar las principales diferencias normativas que deben tenerse en cuenta, ya sea a sugerencia de las partes, como puede ser el TC, con el fin de lograr una mejor protección del derecho

que se desea proteger, en su caso por ejemplo a través de la acción de inconstitucionalidad. De lo anterior, se podrán desprender, cuando menos, dos sentidos interpretativos del conflicto normativo en cuestión, dentro del cual habrá de examinarse: i) los criterios de valoración, ii) sus alcances, los cuales estarán en correlación a las posturas sostenidas por los intervinientes en la contienda procesal planteada.

En este extremo del examen resulta pertinente establecer que antes de pasar al análisis de la constitucionalidad que en estricto debiera justificar su intervención mediante el test de proporcionalidad como último mecanismo de argumentación, ha de establecerse cuando menos:

- **Límites de la situación controvertida:**

Alcance de la interpretación: En ese extremo se debe establecer el marco de afectación o injerencia democrática que tendrá el marco resolutivo del conflicto, pudiendo encontrarse marcos de población vulnerable o tutela diferenciada (Administrados: Transporte público y privado).

Ámbito de aplicación: En este punto se debe determinar que especialidades del derecho están involucradas directa e indirectamente en el conflicto constitucional.

Marco Normativo aplicativo: Principios y reglas aplicables al caso en primera jerarquía de conexidad. **CONSTITUCIÓN: DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LIBERTAD DE TRABAJO VS DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC (Reconoce las infracciones, éstas vendrían a ser las reglas).**

Marco de Tutela y Optimización del derecho: El cual denota la justificación de las implicancias positivas que determinan una mejor tratativa del derecho fundamental en comparación al disfrute ordinario del derecho.

- **Determinación de los conflictos:**

Este acápite no debe confundirse con advertir el nivel de injerencia en el derecho fundamental, que es propio del test de proporcionalidad, el presente ítem centra su halo de apreciación a la modalidad de resolución que pueda adoptar el conflicto en sí mismo

Resueltos pro principios:

Este tipo de conflictos tienen general tratativa de marco resolutivo en tres aspectos bien diferenciados:

- ❖ **Principio de especialidad:** En este extremo no existe un conflicto entre derechos, sino que la discusión se concentra en un concurso de imputaciones administrativas o penales genéricas y específicas sobre un mismo hecho, donde el resultado se verá de la aplicación de la norma o regla afín o específica para el caso concreto sin que esta contravenga el tenor literal y teleológico constitucional vigente.
- ❖ **Principio de jerarquía:** En este apartado a diferencia del punto anterior, sí existe un conflicto constitucional, el cual se avoca entre normas del mismo rango jerárquico, sin embargo dicho conflicto abarca solución a partir del margen de apreciación e injerencia constitucional que desarrollen las normas, en el extremo que nos encontramos frente a un presunto “conflicto constitucional”, por lo que en razón a la naturaleza del desarrollo del derecho constitucional conculcado, se establecerá la tutela preferente. Un ejemplo claro de la aplicación en materia constitucional de este principio se suscita en los conflictos vinculados en la confrontación entre la tutela de derechos programáticos (o también denominados “sociales”) en relación con los derechos autónomos (también

denominados “derechos fundamentales en sentido estricto”).

- ❖ **Principio de vigencia:** En este punto se aprecia un conflicto constitucional por aplicación temporal de la norma, razón por la cual dicho conflicto se resuelve por lo general del derecho que invoca que: “Norma actual deroga en su aplicación a la anterior, salvo en los casos de retroactividad benigna. En materia de Transportes de tránsito se presentan siempre este conflicto normativo con las normas generales (gobierno central y regional) y los propiamente creados por los gobiernos locales, a través de los mandatos de descentralización del poder y del cobro de tributos, fruto de las sanciones e infracciones cometidos en el ámbito de la seguridad vial y transporte terrestre.

Tabla 1 Principio de vigencia

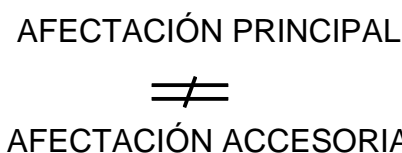
Atribución de derechos	Conflicto aparente de intereses individuales homogéneos (¿a quién le corresponde el derecho?)	Controversia jurídica de atribución: Vulneración al debido proceso: Deficiente motivación en sede administrativa
TEST DE PROPORCIONALIDAD	Conflicto propio: intereses individuales	Controversia jurídica de distintos sujetos.
¿Qué derechos se superpone? ¿Puede conciliarse las soluciones?	Derechos complementarios	FORMAS DE CONFLICTO: Particular- Particular Estado- Particular Estado- Estado.

Fuente: Elaboración Propia.

2. SEGUNDA FASE: IDENTIFICAR LA RESTRICCIÓN EN EL ÁMBITO PRIMA FACIE GARANTIZADO POR EL RESPECTIVO DERECHO FUNDAMENTAL.

En este punto, importa delimitar adecuadamente el ámbito de restricción al derecho fundamental alegado por el accionante constitucional; lo que a diferencia del examen anterior, no implica alegado por el accionante constitucional; lo que a diferencia del examen anterior, no implica únicamente identificar las normas-REGLAS Y PRINCIPIOS- involucrados en el conflicto y sus respectivas consecuencias jurídicas- administrativas a partir de la perspectiva interpretativa que postulen los sujetos procesales, y por excepción el Tribunal Constitucional- en su función creadora del derecho, o criterios ya asumidos en su reiterada jurisprudencia-, sino que, aborda ya, delimitar el contenido sustancial referido en el derecho fundamental aparentemente restringido, siendo para ello necesario identificar a tenor del examen de incidencia de los alcances de cada sentido

interpretativo, deslindándose en este punto, aquellos derechos presuntamente afectados de forma accesoria (Derecho a la libertad del trabajo por ejemplo), para quedarnos objetivamente con los estrictamente intervenidos para su adecuado examen ulterior. Puede graficarse de la siguiente manera:



Determinación de las variables a indicadores perceptibles a someterse: balance como construcción de los sentidos interpretativos en colisión.

3. TERCERA FASE: VERIFICAR SI LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.

En esta etapa del análisis veremos cómo los derechos fundamentales se ponderan con los sub- principios del Test de proporcionalidad, los cuales son: idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en el sentido más estricto, es decir, en la última parte de cada argumento promoveremos de forma pertinente análisis de ser el caso, para así poder lograr los propósitos que son pretendidos.

EL SUB PRINCIPIO DE IDONEIDAD:

Tal como lo ha declarado el TCP, el sub principio, va a consistir en aquella relación de causa que se da de medio afín entre el medio adoptado y el fin medio afín (**STC N° 0045-2004-AI/TC**). En tanto es necesario establecer si, en procura de los fines tutelados de una ley que es fundamental “a”, se ha limitado, en relación de causa, un segundo derecho fundamental “b”, lo cual se descubrirá dentro de la comprensión de ambos campos legales. Se puede

mejorar una posición sin menoscabar a otra que no contravenga los derechos fundamentales.

EL SUB PRINCIPIO DE NECESIDAD:

Acá se trata de verificar si subsisten otros medios alternos al elegido que no sean lesivos o, al menos, que lo sean, pero en intensidad menor (en esta investigación vamos a ver cómo se aplica una regla de manera general una norma para diferentes áreas regulatorias específicas). Este es el estudio de una conexión medio- medio, es decir, una confrontación de medidas; el elegido o los hipotéticos que podrían haberse adoptado para lograr el mismo objetivo (STC N° 0045-2004).

En esta perspectiva de ideas y centrándonos en nuestra formulación problemática, observamos cómo encaja este sub principio ya que la afectación de las infracciones administrativa de tránsito perjudica de manera general a todos los administrados que han cometido una infracción, sin medir “LA NECESIDAD” de la medida, violando así el derecho a la libre circulación de tránsito, por lo que la afectación menos dañina es la que merece el haber cometido una infracción de tránsito con un vehículo menor (vehículo motorizado y de un automotor).

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

Finalmente, este subprincipio representa la comparación entre el grado de realización u optimización de la finalidad constitucional y la intensidad de la injerencia en la ley. La paridad de estas dos variables debe hacerse de acuerdo con la denominada ley de ponderación: “cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o afectación de un principio, más importante debe ser la satisfacción del otro”. Como puede verse, hay dos elementos en la ley: la afectación o no realización de un principio y la satisfacción o realización del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto más intensa la injerencia o la violación de la ley, mayor debe ser el grado de implementación u optimización de la finalidad constitucional.

Si se cumple esta conexión, entonces la injerencia jurídica ha pasado la prueba de ponderación y no es inconstitucional, pero en el hipotético caso de que la intensidad del efecto jurídico sea mayor que el grado de realización del objeto constitucional, entonces la injerencia con la ley no está justificada y es inconstitucional (STC N° 0045-2004-AI/TC).

Determinar las ordenes de magnitud que serán ponderadas, es decir:

La trascendencia o el peso de la injerencia o la restricción del derecho fundamental (grado de desventajas)

La trascendencia del cumplimiento del fin perseguido por la injerencia legislativa; Es decir, el legislador debe obtener los mismos beneficios que los administrados, permitiéndole cumplir con el nivel de infracción cometida y la multa o sanción a imponer.

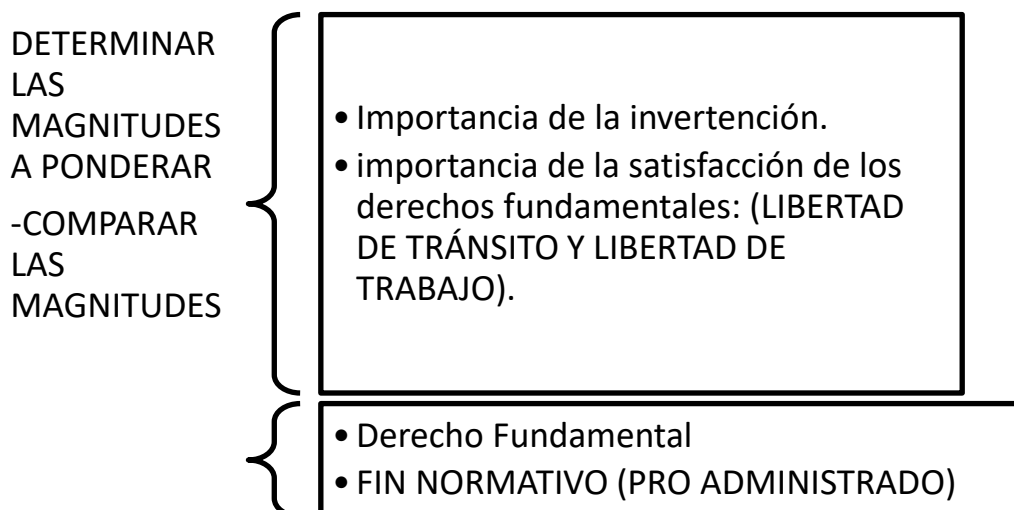
1. Comparar estas cantidades, a fin de determinar si la importancia de lograr el objetivo perseguido es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental.
2. Establecer una relación de prioridad condicional entre el derecho fundamental y el objetivo normativo.

Tabla 2 Principios

PRINCIPIO DE IDONEIDAD	Relación de causalidad MEDIO- FIN	Sentido interpretativo con ámbito normativo
PRINCIPIO DE NECESIDAD	Existencia de alternativas	No implica idear alternativas paralelas el daño se evalúa luego

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Optimización del derecho fundamental
--------------------------------------	--------------------------------------

Fuente: Elaboración propia



De consolidarse lo anterior, tendremos un examen, no únicamente más pormenorizado de las condiciones jurídicas que merecen la lectura constitucional de la armonía normativa que debe establecerse dentro de un Estado, sino que además, que se podrá advertir, no devela en su contenido una apreciación o indicar de examen sustentada en cuestiones de mayorías ni minorías, dado que en estricto, se analizan las perspectivas concernientes a los derechos fundamentales involucrados **(LIBERTAD DE TRÁNSITO Y COMO DERECHO FUNDAMENTAL ACCESORIO LA LIBERTAD DE TRABAJO)** en tenor a sus sentidos interpretativos, donde se afirmarán correlativamente las reglas y principios que en su interpretación involucren, sin deleznar la propuesta absoluta, en cuanto a la superposición de principios importe, convenga en una conclusión integradora de las perspectivas normativas que pueda incidir incluso, en la creación, luego del examen de la ponderación en

una tercera versión (de ser solo dos posturas concurrentes) más adecuada, sin que esto implique una intervención arbitraria de la función de la autoridad administrativa, sino que, por el contrario, la de un mejor custodio de salvaguardar la tutela del derecho constitucional objeto de contienda, pudiendo rebatir, cuando menos en cierta medida, el particularismo al que hacen atención los principales críticos de la ponderación, en aras de una mejor justicia constitucional y en desarrollar un alentador, mejor derecho administrativo.

D. LA LIBERTAD DE TRÁNSITO COMO DERECHO FUNDAMENTAL: A PROPÓSITO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO COMO AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de tránsito emerge como el derecho fundamental que busca proteger de la forma expansiva de las normas y leyes que fluyen en el devenir para regular la actividad del transporte terrestre en nuestro País.

Este conflicto que parte de nuestro desorden como sociedad, es distante de una política vial terrestre, carece de estrategias y de mecanismo para reducir la expansivo, por lo que el poder del Estado, muchas veces en un afán persecuidor, ataca de manera desmesurada a sus ciudadanos-administrados.

En base a esas ideas iniciales, y partiendo de una realidad palpable, objeto de crítica en mi labor trabajando en de manera autonomía, me fui dando cuenta del abuso por parte de la administración pública (SATT), en cómo se imponen las infracciones, es decir, un total desmedro en la afectación de los ciudadanos, de sus derechos, y por eso analizamos cual es el principal derecho fundamental vulnerado, el cual tiene una connotación a la libertad de Tránsito, reconocido a nivel de la constitucional **Artículo 2. Toda persona tiene derecho:**

(...)

11. “...a poder transitar por el territorio nacional y a salir de él”.

Partiendo de este precepto constitucional y del análisis de las normas que regulan las infracciones de tránsito, y como ya lo hemos adelantado líneas atrás, existe una clara violación al derecho al libre tránsito y accesoriamente a otro derecho fundamental que es la libertad de trabajo (un derecho que desde mi punto de vista se desprende de la labor que realizan los transportistas del sector público, privándoles el derecho de trabajar libremente).

Ya hemos explicado el contenido de la afectación pero ahora veremos como esta afectación de ambos derechos se relaciona con las infracciones administrativas de tránsito M1 y M2, infracciones que tiene un carácter que en breve explicaremos en un cuadro:

Tabla 3 Infracciones

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. S. P. S.
M.1	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.	SI

	mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.				
M.2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo	Muy grave	50% de la UIT,	de la Internamient o del vehículo y retención de la licencia de conducir por tres (3) años.	SI

Fuente: Elaboración propia.

En breve explicaremos algunos conceptos sobre el derecho fundamental a la libertad de tránsito y alguna de sus características que nos parecen de gran importancia para resaltar, un derecho que parece volando en la abstracción sin ningún reconocimiento material en la realidad.

1. Alcances:

- **Vías de tránsito público:** Es todo espacio (público) creado por el Estado para el esparcimiento de sus ciudadanos en el ejercicio pleno

de sus libertades. Dentro de dichos espacios (avenidas, calles, aceras, puentes, plazas, etc.) básicamente no existe restricción o limitación a la circulación de las personas, ya que se asume que la vía pública es de todos y no de una persona o grupo específico de personas. personas en particular. Asimismo, las rutas de transporte público no solo sirven a la libertad de circulación de los peatones, sino también a otros ámbitos de su autodeterminación o al ejercicio de diversos derechos básicos (trabajo, salud, nutrición, recreación, etc.)

- **Áreas de uso común:** vía pública, y se ubican dentro de espacios semiabiertos o de carácter privado, específicamente, con respecto a áreas de uso común. [STC EXP. N.º 4453-2004-HC/TC].

2. **Contenido:** hace referencia al espacio libre disponible para las personas y a la locomoción para circular por el territorio nacional sin restricciones, que no sean mayores a las ocasionadas por afectar otros derechos o deberes; Sin embargo, esta libertad también se puede ejercer en espacios cerrados o privados. [STC EXP. N.º 07518-2006-PHC/TC].
3. **Contenido esencial:** Este derecho tiene como objetivo reconocer que cualquier nacional o extranjero con residencia permanente puede circular libremente o sin restricciones en nuestro territorio. [STC EXP. N.º 05994-2005-HC/TC]

Además, este derecho incluye el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, asume la posibilidad de moverse de forma autónoma según las necesidades y aspiraciones personales de cada uno en todo el territorio, así como entrar o salir de él si se desea. [STC EXP. N.º 2876-2005-PHC/TC].

2.3 Enfoques conceptuales

a) **Accidente:**

Evento que causa lesiones personales o daños a la propiedad que ocurren como resultado directo del movimiento de vehículos.

b) **Alcoholemia:**

Examen o prueba para ver si hay alcohol en la sangre de una persona. (Dosaje etílico).

c) **Licencia de conducir:**

Documento expedido por la autoridad competente que le autoriza a conducir un tipo de vehículo.

d) **Motocicleta:**

Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, equipado con motor de tracción.

e) **Registro Nacional de Sanciones:**

Catastro global de información sobre sanciones y violaciones del transporte terrestre, tipificado en el Reglamento. Está subordinado al Viceministerio de Transporte y es constantemente actualizado por la PNP, los municipios provinciales y la SUTRAN de acuerdo con lo establecido en el RNT.

f) **Incautación de la Licencia de Conducir:**

Confiscación del documento, ordenada por la autoridad competente.

g) **SUTRAN:**

Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías.

h) **Vehículo:**

Dispositivo de libre operación que se utiliza para transportar personas o mercancías a lo largo de una carretera.

i) **Vehículo automotor:**

Vehículo de más de dos ruedas con motor y tracción propios.

j) **MTC:**

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

k) **SATT:**

Servicio de Administración Tributaria de Trujillo.

I) GTTSV:

Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

A través de este trabajo de investigación intentaremos determinar si la Individualización de la infracción al Código de Tránsito, materializada en los Códigos **M1** y **M2**, puede evitar la violación del Derecho al libre tránsito de Personas, que en la actualidad ocurre todos los días.

Para ello, la investigación se realizará mediante un análisis exhausto a la norma específica, encargada de regular el tránsito en nuestro País, el RNT, contenido en el D.S N° 016-2009-MTC, para de esta manera poder tener una conclusión eficaz, y mejor aún plantear una propuesta adecuada y eficiente al tema de investigación.

Siendo mi principal instrumento de trabajo, las entrevistas, las cuales irán dirigidas a especialistas y las encuestas las que irán dirigidas a las personas afectadas con esta normatividad.

3.1.1. SEGÚN LA HERRAMIENTA METODOLÓGICA:

Este trabajo de investigación es de carácter cualitativo, ya que tiene como objetivo resolver el problema actual de la regulación del tránsito, para lo cual se analizará, y posteriormente identificará, el principal problema al que se enfrenta, en este caso la falta de individualización de la Sanción Administrativa de tránsito por conducir bajo los efectos del alcohol, el cual están tipificados como infracciones de tránsito M1 y M2, contenidos en el RNT, cumpliendo así con mi principal objetivo, pero esta investigación será de carácter mixto, ya que se realizarán encuestas para determinar el número de personas afectadas por esta norma.

3.1.2. SEGÚN EL OBJETIVO GENERAL:

Será **APLICADA**, puesto que, se está buscando resolver el problema existente en la actual normatividad, en lo que respecta al tránsito terrestre, pues no está solucionando problemas, sino por el contrario, está constituyendo un círculo vicioso que no tiene fin, conllevando a generar más problemas, para los infractores, perjudicando su Derecho Fundamental de Tránsito Vehicular.

2.1.3. SEGÚN EL NIVEL DE ANÁLISIS:

Se trata de una investigación **EXPLICATIVA**, puesto que todo se va a fundar mediante argumentos, la necesidad de individualizar la Sanción Administrativa de Tránsito, contenida en el RNT, tipificado con el Código M1 y M2, para que, de esta forma podamos evitar la violación del Derecho a la Libre circulación Vehicular.

2.2 Variables y operacionalización:

Tabla 4 Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE DE INVESTIGACIÓN	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
La Individualización de la Infracción Administrativa de Tránsito	La sanción administrativa de tránsito, es una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado, referente a la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.	Se va a realizar un análisis detallado de la Ley General de Transporte Tránsito Terrestre y al Reglamento Nacional de Tránsito, para determinar el tratamiento que le otorga, a fin de establecer el problema principal.	Eficiencia	Encuestas a los Administrados perjudicados con la imposición de una infracción no individualizada de Trujillo. Entrevistas a Especialistas.
		Se estudiará de las principales consecuencias que	Eficacia	Otorgar una propuesta mediante un plan piloto para la

Como una medida para impedir la afectación del Derecho al Libre Tránsito Vehicular.

El derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a

acarrea las infracciones de tránsito.

Se va analizar cómo se manifiesta el Derecho al Libre Tránsito Vehicular.

Se analizará como se ve vulnerado el Derecho al Libre Tránsito Vehicular en nuestro País.

Eficiencia

Satisfacción

individualización de la Infracción.
Administrativa de Tránsito.

Entrevistas a especialistas.

Entrevistas a los Funcionarios Públicos y análisis de las resoluciones que han perjudicados con la imposición de una infracción no individualizada de Trujillo.

través de la utilización
de herramientas tales
como vehículos
motorizados,
locomotores, etc. (EXP.
N.º 04464-2011-
PHC/TC. FUND. 03.)

Fuente: Elaboración Propia.

3.2 Población y muestra

Para determinar adecuadamente la población, de acuerdo al diseño de investigación y teniendo en cuenta la información proporcionada por el SATT, mencionó que en el año 2016 se impusieron un total de 26 653 papeletas por la infracción M1 y M2, referente a la presencia de alcohol en la sangre en una proporción superior a la prevista en el Código Penal, o bajo la acción de estupefacientes, narcóticos y / o alucinógenos, acreditada mediante la prueba o negativa correspondiente y que hayan participado en un accidente, debido a la extensión de lo población y a la privacidad de la misma utilizando el muestreo por conveniencia, es decir, solo las proporcionadas por la entidad tenemos como muestra el número de 12 papeletas con su respectiva resolución.

Según Hernández Sampieri, R. (2010) menciona que:

... el muestro por conveniencia son simplemente aquellos casos disponibles a los vamos a poder tener acceso. Tal fue la situación de Rizzo (2004), quien no pudo ingresar a varias empresas para realizar entrevistas en profundidad a nivel gerencial, sobre los factores que conforman el clima organizacional y, entonces, decidió entrevistar a colegas que estaban cursando junto con ella un posgrado en Desarrollo humano y eran directivos de diferentes organizaciones (p. 401)

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

3.3.1 Técnicas

Los instrumentos y las técnicas que se van a utilizarán para poder obtener, recoger y registrar los datos para nuestra muestra son los siguientes:

1. **ENTREVISTAS:** consiste en la recolección información la cual va a ser brindada por expertos en el campo de investigación, a través de una guía de entrevista, la cual se le realizará al Gerente de la

Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, con la finalidad de que nos dé su respuesta sobre la normatividad referida a la **Infracción Administrativa, tipificada con el Código M1 y M2**, así como, las medidas que se han ido dando con respecto a la incorrecta aplicación de no individualizar el vehículo con el que se cometa la infracción, por lo que en ese orden de ideas se entrevistará al Gerente de la Municipalidad Provincial de Trujillo, a fin de conocer cuáles son las medidas que viene tomando el Gobierno Local con referencia a si han atendido los reclamos pertinentes por los administrados.

- 2. ANÁLISIS DE DOCUMENTAL:** Con esta herramienta podemos determinar cómo se da la infracción referida a la Conducción de un Vehículo Automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional. Para lo cual, como primer paso se analizará el tratamiento que otorga el RNT, asimismo, los tipos de sanciones que acarrea la comisión de dicha infracción de tránsito, y finalmente, las consecuencias que acarrea la no individualización de la Infracción de Tránsito, tipificada con el Código M1.

- 3. ENCUESTAS:** Es la técnica mediante la cual, se obtendrá información de los conductores de vehículos sancionados por las papeleteas M1 y M2, permitiendo conocer su percepción acerca de la intervención, conocer si el personal competente realiza sus funciones de forma diligente, así como si la imposición de la respectiva sanción limita su libertad de tránsito

2.5.2 Instrumentos

- 1. GUÍA DE ENTREVISTAS:** Las cuales van dirigidas a aquellos funcionarios expertos en la materia de la GRTCLL y de la GTTSV

de la Municipalidad Provincial de Trujillo, buscando siempre la objetividad en nuestro trabajo de investigación.

2. **FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL:** La Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, El Reglamento Nacional de Tránsito, regula lo referente a las Infracciones de Tránsito, tabla de valores que especifica el grado de alcohol en la sangre para la configuración del delito de conducción en estado de ebriedad y asimismo se analizará la muestra de 12 resoluciones las cuales sancionan a los infractores conductores.
3. **Cuestionario,** es el conjuntos de preguntas sistematizadas que permitirá conocer la realidad y percepción de los conductores acerca de la intervención de su vehículo automotor o motorizado al momento de interponer una sanción identificada como las M1 y M2.

3.4 Métodos de análisis de datos

TEORÍAS FUNDAMENTADAS: La Teoría de la Argumentación jurídica, con precisión en lo que es la ponderación, el principio de proporcionalidad, pues otorgan criterios para la correcta interpretación y motivación de las resoluciones, criterios justificantes y de aplicación de principios a casos de anomia, ausencia de derecho o conflictos de normas.

- **MÉTODO INDUCTIVO:** inductivamente dicha teoría surge del problema de los Administrados que se han visto perjudicados con la Infracción de Tránsito, tipificada con el Código M1 y M2, desde las observaciones de las resoluciones que he venido siguiendo, fruto del trabajo realizado en materia de tránsito y en ello es importante el contraste con la realidad con lo cual vamos a generar datos para solucionar el problema.

3.5 Aspectos éticos

La ética en la ciencia y la investigación busca sensibilizar y desarrollar aún más las competencias, capacidades y habilidades de los investigadores mediante la intervención de los éticos en la toma de decisiones y la formación de una conciencia ética sobre el valor e impacto que tiene la práctica científica en el que hacer social.

La correcta gestión de las fuentes no es una cuestión de gracia si no más un deber con el que cuenta el investigador para con su comunidad. Es necesario registrar con detalles cuales son los métodos y los medios que son utilizados en la investigación para que con posterioridad se puedan confirmar los resultados y así solidificar la teoría. La ciencia es el esfuerzo colectivo de un acto de fe, y la interacción comunitaria es un aspecto fundamental de su ejercicio, por lo que el investigador debe siempre mantener un compromiso con la transparencia y veracidad. Reflexione sobre al marco legal del trabajo científico, de cómo la propiedad intelectual y sus implicaciones éticas dentro del Ethos (corpus de la investigación), es una categoría que debe servir de inspiración en el reconocimiento del ejercicio de la libertad, curiosidad e innovación.

IV. RESULTADOS

3.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

Para la contrastación y realización de mi hipótesis, si es que, “La falta de individualización entre un vehículo motorizado y automotor ante una infracción M1 y M2 del Reglamento Nacional de Tránsito afecta directamente el derecho al libre tránsito en Trujillo en el año 2016 debido a que no define la infracción con el vehículo realizado”, hemos realizado algunas entrevistas de suma importancia, la primera:

ENTREVISTA AL CPC. EVER CADENILLAS CORONEL, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

1. ¿Considera correcto la aplicación de infracciones administrativas sin tener la consideración de individualización del vehículo para las infracciones en conducción en estado de ebriedad?

Si, la ley suele ser expresa sin hacer distintos, esto nos generaría problemas interminables, no podemos generar más caos del que ya tenemos, por eso consideramos que no habría muchos cambios por hacer más que la de la diligencia del chofer, de cuidar su salud y también de no ocasionar una tragedia, a la vez un delito.

2. ¿Desde nuestro punto de vista, venimos realizando un trabajo de investigación de contenido práctico que le comenté en la pregunta anterior y considero que podríamos aplicar el test de proporcionalidad para individualizar los vehículos en motores y automotores?, ¿no le parece que eso les haría ganar una reputación mejor como institución?

Pues parece interesante, pero como te repito, generaría una inestabilidad jurídica, habría muchos casos que harían peligrar el contenido de las infracciones, esperando ser resueltas a favor del conductor, y esas infracciones también son consideradas delitos. Sin

embargo, tu propuesta es interesante porque de alguna manera resulta útil para los administrados que a veces se ven envueltos en accidentes de tránsito y también se los sanciona.

3. ¿Qué propuesta propondría usted en materia de tránsito aparte de las que ya existen?

Las políticas de tolerancia cero funcionaban muy bien, se vio un avance a nivel policial pero ya se ha dejado de promocionar, eso es toda una cultura con el conductor y vemos que la sobre abundancia de vehículos genera mucha informalidad, accidentes y también aumenta el tránsito en la ciudad, que empieza a verse insostenible.

Proponemos exista mayor educación en tránsito, más respeto a las señalizaciones y se debatan exigencias mayores para la obtención de brevets y no se haga mediante tramites sumamente simples, eso no ayuda.

ENTREVISTA: JOSÉ BENITES VAREA, GERENTE DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

En esta entrevista conocemos de la opinión de la gerente, cuáles han sido las mejores dentro de la institución y como se da la problemática de las infracciones de tránsito en Trujillo.

1. Considera que las Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito se individualiza adecuadamente a los vehículos motorizados y automotores, ¿cómo?

Las infracciones del RNT no individualizan a los infractores por conducir vehículo motorizado o automotor, se toma en consideración el tenor de lo dispuesto en la infracción como conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el C.P.

2. En las resoluciones que sancionan a los administrados se justifica adecuadamente la sanción, ¿de qué forma?

Se justifica la sanción a los administrados en la medida que dicha sanción se basa en el sentido de conducir un vehículo en estado de ebriedad comprobada con el examen respectivo (dosaje etílico).

3. ¿Cómo entiende Ud. a la libertad de tránsito?

La libertad de tránsito se entiende como el derecho que tiene una persona para poder transitar, desplazarse, circular con libertad en calles, avenidas, veredas, etc. En la vía pública dentro del territorio (peruano).

4. ¿Cree que la imposición de una sanción sin la indebida individualización del vehículo afecta la libertad de tránsito?

Considero que la sanción sin la debida individualización del vehículo no afecta la libertad de tránsito, por cuanto el infractor que es sancionado por su conducta que se adecua a lo estipulado en la tabla de infracciones del D.S. 017-2009-MTC modificada x el D.S. 003-2014-MTC, es decir lo reprochable es la conducta, la inobservancia del cuidado de la misma persona y de la sociedad, pero eso no interfiere en la libertad de tránsito constitucional.

5. Considera que debe mejorarse la forma de aplicar el Reglamento de Tránsito, así como la fundamentación de las resoluciones administrativas

Toda mejora en las aplicaciones de la misma son beneficiosas en la medida de la protección de los derechos del ciudadano.

6. Conoce alguna experiencia nacional o internacional donde se individualice al vehículo motorizado o automotor y no se vulnere el derecho de libertad de tránsito, explíquenos

No conozco alguna individualización.

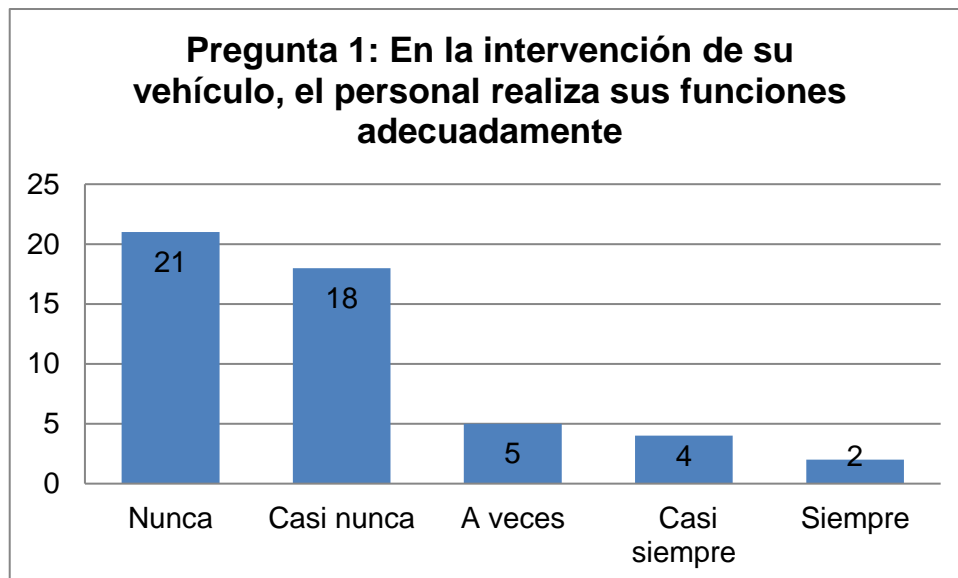
Encuesta realizada a los ciudadanos que han sido sancionados por la autoridad administrativa

Tabla 5 En la intervención de su vehículo el personal realiza sus funciones adecuadamente

PREGUNTA 1:	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
NUNCA	21	42.00
CASI NUNCA	18	36.00
A VECES	5	10.00
CASI SIEMPRE	4	8.00
SIEMPRE	2	4.00
	50	100.00

Fuente .cuestionario

Gráfico 1 En la intervención de su vehículo el personal realiza sus funciones adecuadamente



Fuente: cuestionario

Interpretación:

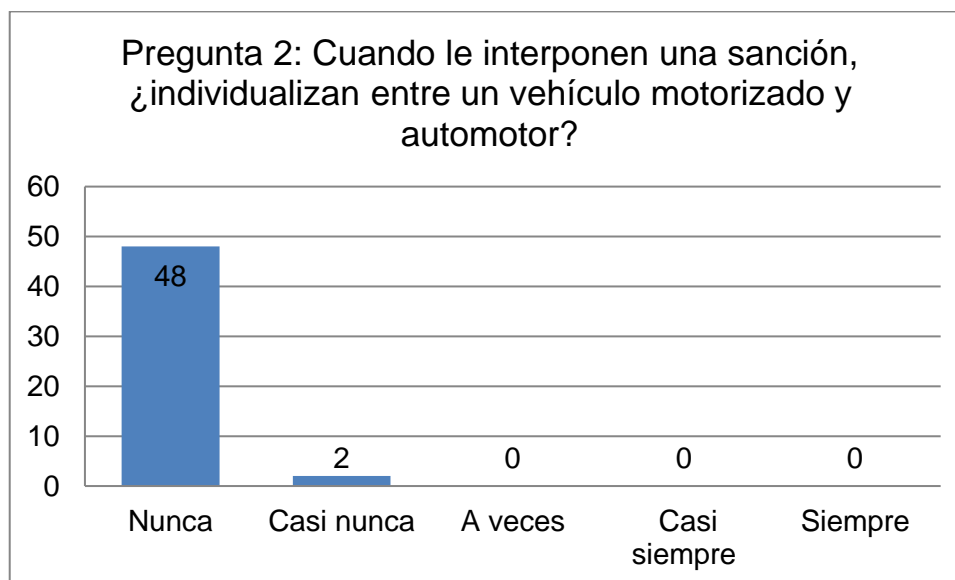
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 21 que nunca el personal realiza sus funciones adecuadamente, mientras que 2 mencionan que siempre realizar adecuadamente sus funciones.

Tabla 6 Cuando le interponen una sanción individualizan entre vehículo motorizado y vehículo menor

<i>Pregunta 2:</i>	<i>N° de Personas</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Nunca</i>	48	96.00
<i>Casi nunca</i>	2	4.00
<i>A veces</i>	0	0.00
<i>Casi siempre</i>	0	0.00
<i>Siempre</i>	0	0.00
	50	100.00

Fuente.-cuestionario

Gráfico 2 Cuando le interponen una sanción individualizan entre vehículo motorizado y vehículo menor



Fuente: Cuestionario

Interpretación:

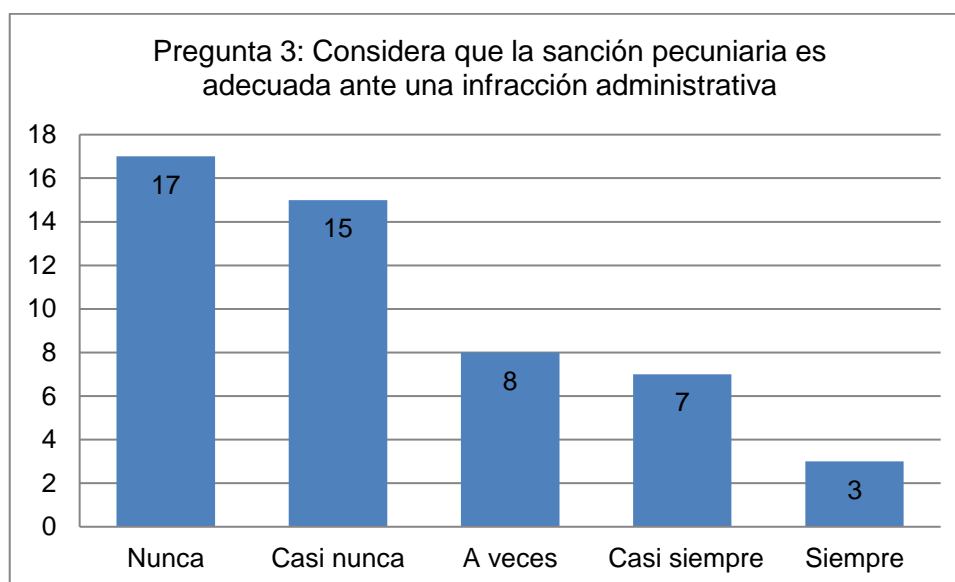
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 48 que el personal interviniente nunca individualiza el vehículo motorizado y automotor, mientras que los 2 restantes mencionan que casi nunca lo hacen.

Tabla 7 Consideras que la sanción pecuniaria es adecuada ante una infracción administrativa

Pregunta 3:	N° de Personas	Porcentaje
<i>Nunca</i>	17	34.00
<i>Casi nunca</i>	15	30.00
<i>A veces</i>	8	16.00
<i>Casi siempre</i>	7	14.00
<i>Siempre</i>	3	6.00
	50	100.00

Fuente.-cuestionario

Gráfico 3 Consideras que la sanción pecuniaria es adecuada ante una infracción administrativa



Fuente: cuestionario

Interpretación:

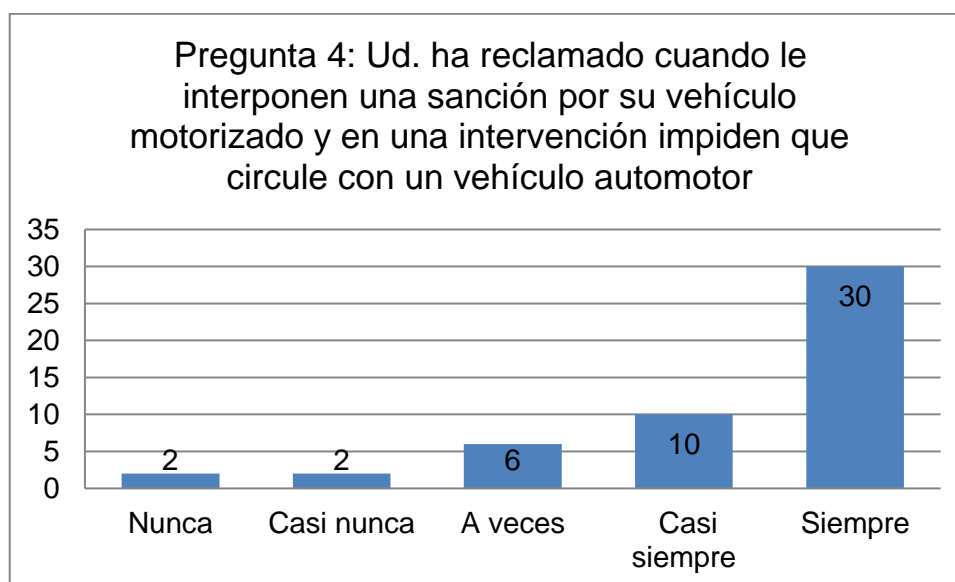
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 17 que no es adecuada la sanción pecuniaria ante una infracción administrativa, mientras que solo 2 manifiestan que es necesaria siempre

Tabla 8 Usted ha reclamado cuando le interponen una sanción por su vehículo motorizado y en una intervención impide que circule

<i>Pregunta 4:</i>	<i>N° de Personas</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Nunca</i>	2	4.00
<i>Casi nunca</i>	2	4.00
<i>A veces</i>	6	12.00
<i>Casi siempre</i>	10	20.00
<i>Siempre</i>	30	60.00
	50	100.00

Fuente.-cuestionario

Gráfico 4 UD ha reclamado cuando le interponen una sanción por su vehículo motorizado y en una intervención que circule



Fuente: cuestionario

Interpretación:

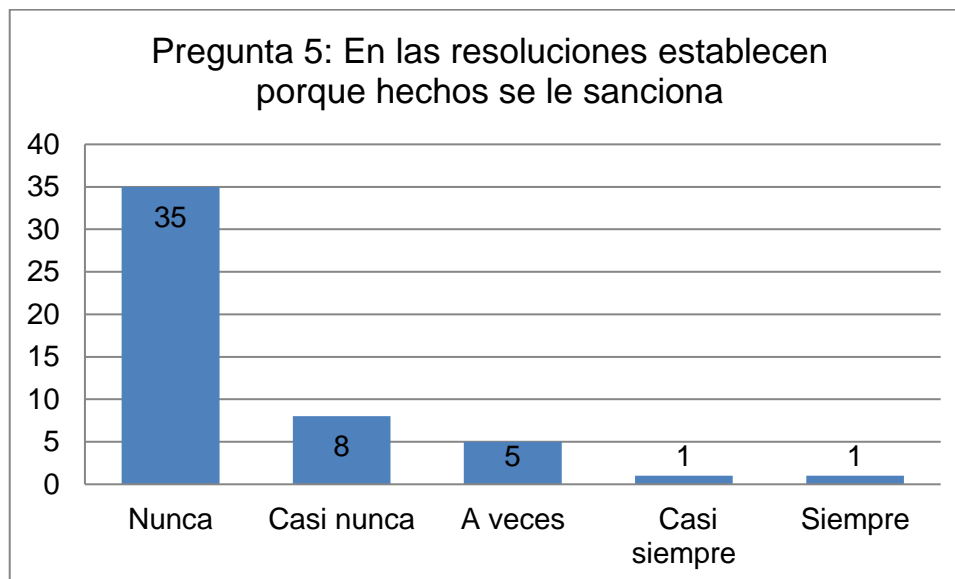
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 30 que siempre reclama cuando le interponen una sanción administrativa mientras que solo 2 manifiestan que nunca reclaman.

Tabla 9 En las resoluciones establecen los hechos porque se les sanciona

Pregunta 5:	N° de Personas	Porcentaje
Nunca	35	70.00
Casi nunca	8	16.00
A veces	5	10.00
Casi siempre	1	2.00
Siempre	1	2.00
	50	100.00

Fuente: cuestionario

Gráfico 5 En las resoluciones establecen los hechos porque se les sanciona



Fuente: cuestionario

Interpretación:

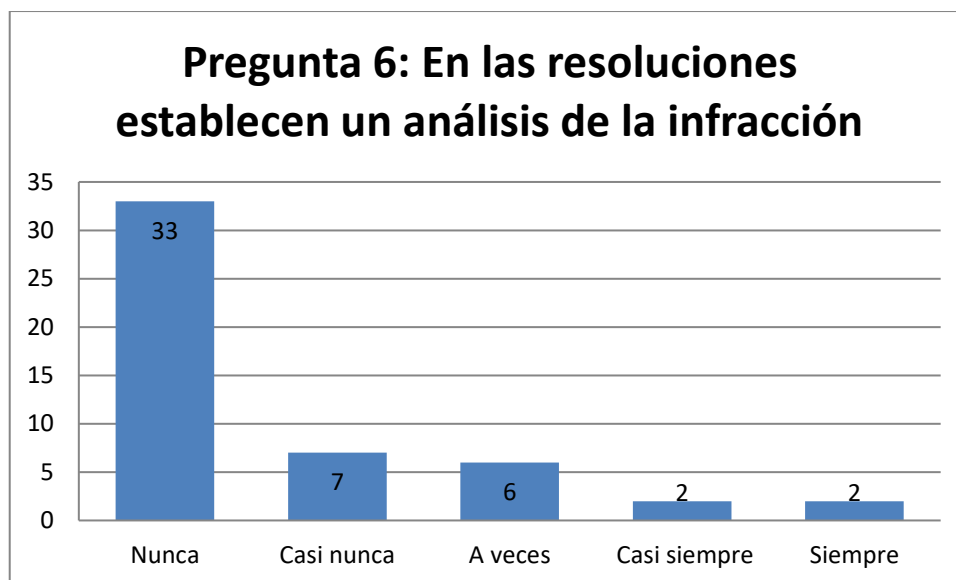
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 35 que nunca se establecen los hechos por los cuales se les sanciona, mientras que solo 1 persona manifiesta que si se establece dicha descripción de los hechos.

Tabla 10 En las resoluciones se establece un análisis de la infracción

Pregunta 6:	N° de Personas	Porcentaje
Nunca	33	66.00
Casi nunca	7	14.00
A veces	6	12.00
Casi siempre	2	4.00
Siempre	2	4.00
	50	100.00

Fuente: cuestionario

Gráfico 6 En las resoluciones se establece un análisis de la infracción



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

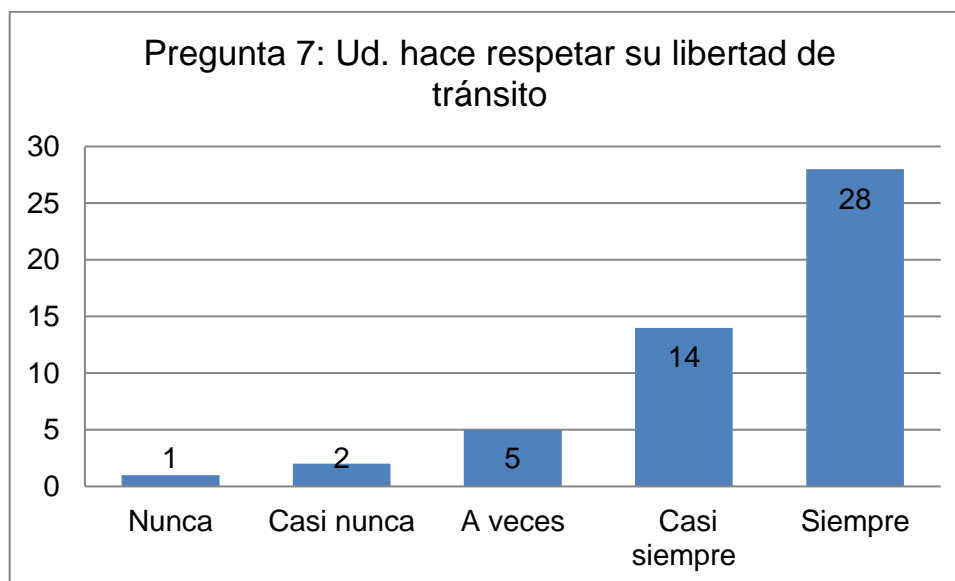
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 33 que en las resoluciones de sanción no se establece un análisis a la sanción, mientras que sólo 2 manifiestan que siempre se realiza un análisis a la misma.

Tabla 11 Usted hacer respetar su libertad de tránsito

Pregunta 7:	N° de Personas	Porcentaje
Nunca	1	2.00
Casi nunca	2	4.00
A veces	5	10.00
Casi siempre	14	28.00
Siempre	28	56.00
	50	100.00

Fuente: cuestionario

Gráfico 7 Usted hacer respetar su libertad de tránsito



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 28 que siempre hacen respetar sus derechos y en especial su derecho de libertad de

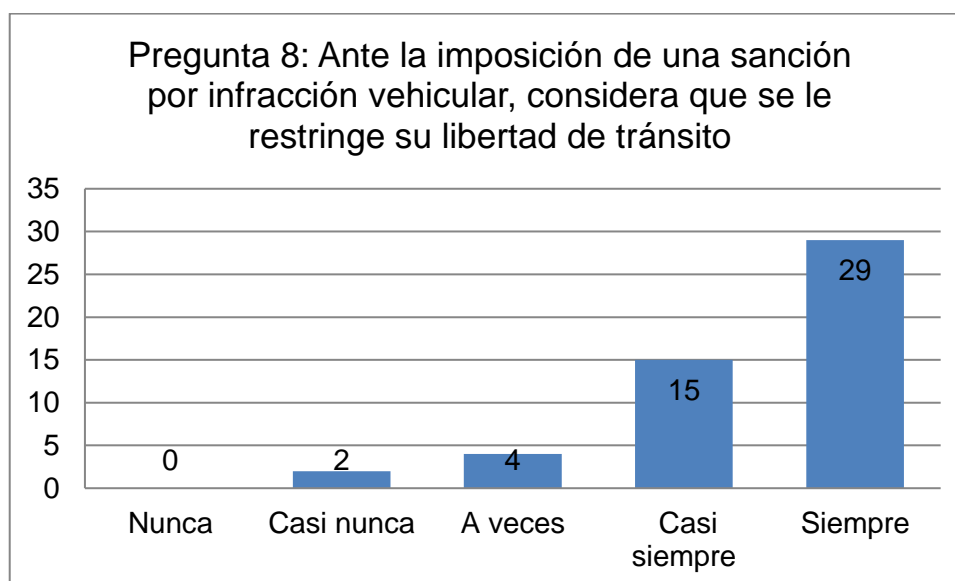
tránsito, mientras que solo 1 menciona que no hace respetar el derecho antes mencionado.

Tabla 12 Ante la imposición de una sanción por infracción vehicular considera que se le restringe su libertad de tránsito

<i>Pregunta 8:</i>	<i>N° de Personas</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Nunca</i>	0	0.00
<i>Casi nunca</i>	2	4.00
<i>A veces</i>	4	8.00
<i>Casi siempre</i>	15	30.00
<i>Siempre</i>	29	58.00
	50	100.00

Fuente: cuestionario

Gráfico 8 Ante la imposición de una sanción por infracción vehicular considera que se le restringe su libertad de tránsito



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

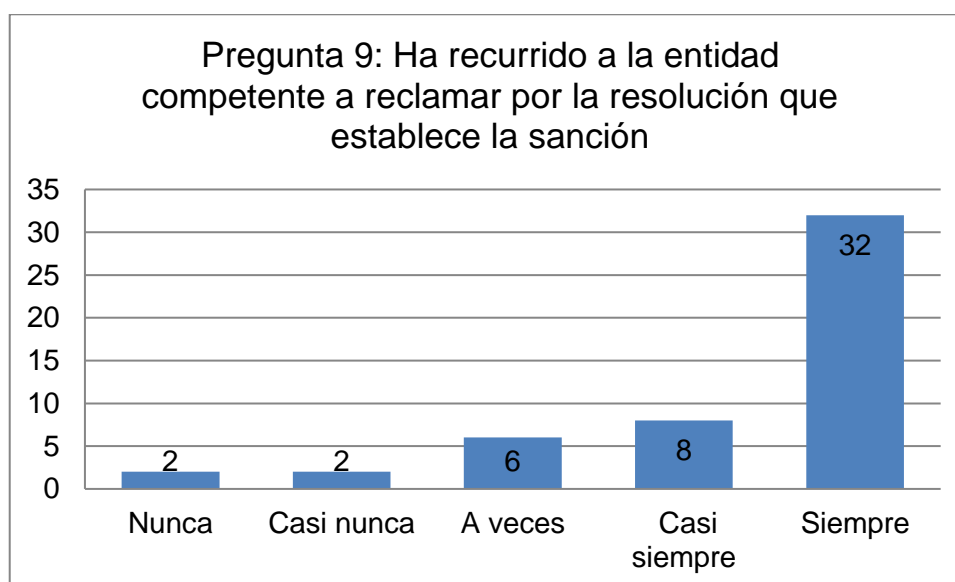
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 29 que ante una sanción por infracción vehicular se les restringe su libertad de tránsito, mientras que 2 manifiestan que no se les restringe.

Tabla 13 Ha recurrido a la entidad competente a reclamar por la resolución que establece sanción

Pregunta 9:	N° de Personas	Porcentaje
Nunca	2	4.00
Casi nunca	2	4.00
A veces	6	12.00
Casi siempre	8	16.00
Siempre	32	64.00
	50	100.00

Fuente: cuestionario

Gráfico 9 Ha recurrido a la entidad competente a reclamar por la resolución que establece sanción



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

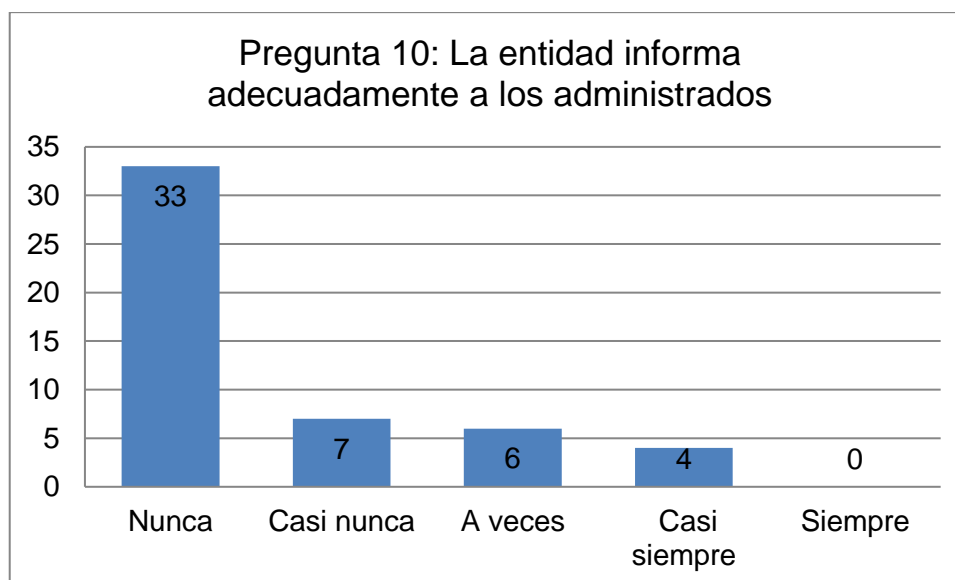
Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 32 que ante una sanción por infracción vehicular recurre a la entidad competente, mientras que 2 manifiestan que no recurren a la entidad.

Tabla 14 La entidad informa adecuadamente a los administrados

Pregunta 10:	N° de Personas	Porcentaje
Nunca	33	66.00
Casi nunca	7	14.00
A veces	6	12.00
Casi siempre	4	8.00
Siempre	0	0.00
	50	100.00

Fuente: cuestionario

Gráfico 10 La entidad informa adecuadamente a los administrados



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Con respecto a estos datos se observa que de los 50 encuestados, mencionan 33 que la entidad nunca informa a los administrados, y solo 4 mencionan que casi siempre lo hacen.

Tabla 15 CUADRO DE ANÁLISIS SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE TRÁNSITO

N° de Resolución Gerencial	Infracción	Sanción	Motivación	Identificación vehicular
3285-2015MPT/GTTSV	M1 Porcentaje de alcohol: 0.86 G/L	Multa de 100 % de UIT de Inhabilitación definitiva	Aparente	No
6595-2015-MPT/GTTSV	M2 Porcentaje de alcohol: 0.72 G/L	Multa de 50 % de UIT de Suspensión 3 años	Aparente	No
10109-2015-MPT/GTTSV	M2 Porcentaje de alcohol: 0.51 G/L	Multa de 50 % de UIT de Suspensión 3 años	Aparente	No
5694-2015-MPT/GTTSV	M2 Porcentaje de alcohol: 0.54 G/L	Multa de 50 % de UIT de Suspensión 3 años	Aparente	No
5532-2016-MPT/GTTSV	M1	Multa de 100 % de UIT	Aparente	No

<i>4192-2015-MPT/GTTSV</i>	M2	Porcentaje de alcohol: 1.52 G/L	Inhabilitación Definitiva	Multa de 50 % de UIT	Aparente	No
<i>1953-2017-MPT/GTTSV</i>	M2	Porcentaje de alcohol: 0.85 G/L	Suspensión por 3 años	Multa de 50 % de UIT	Aparente	No
<i>1233-2017-MPT/GTTSV</i>	M2	No establece el porcentaje del dosaje etílico	Suspensión por 3 años	Multa de 50 % de UIT	Aparente	No
<i>5903-2016-MPT/GTTSV</i>	M2	Porcentaje de alcohol: 1.60 G/L	Suspensión por 3 años	Multa de 50 % de UIT	Aparente	No
<i>5903-2016-MPT/GTTSV</i>	M2	Porcentaje de alcohol: 1.66 G/L	Suspensión por 3 años	Multa de 50 % de UIT	Aparente	No

6309-2015-MPT/GTTSV	Porcentaje de alcohol: 1.66 G/L	de Suspensión por 3 años	Multa de 100 % de UIT	Aparente	No
4445-2014-MPT/GTTSV	Porcentaje de alcohol: 1.45 G/L	de Inhabilitación de manera definitiva	Multa de 50 % de UIT	Aparente	No
	Porcentaje de alcohol: 0.87 G/L	de Suspensión por 3 años			

V. DISCUSIÓN

4.1. Discusión de resultados:

Para desarrollar adecuadamente la discusión de los resultados, se tomaron en cuenta los resultados, formulándose como un problema: ¿De qué manera la falta de individualización entre vehículos motorizados y automotores de la Infracción al RNT, tipificado con el Código M1 y M2, vulnera el Derecho al Libre Tránsito Vehicular?; y al mismo tiempo contrastar el vínculo entre trabajos previos y teorías que permiten validar la hipótesis del estudio: “La falta de individualización entre vehículos motorizados y auto-motores en la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito tipificada con los códigos M1 Y M2, sí vulnera el derecho el fundamental al libre tránsito vehicular y de manera accesoria el derecho a la libertad de trabajo, porque no define la infracción con el vehículo realizado”.

Nuestra primera aproximación nace a partir de la praxis en la que me vengo desempeñando, el proceso empírico y de observación en el campo de desarrollo en materia de las infracciones de tránsito me ha permitido conocer de propia mano cómo es que se viene tratando dichas infracciones:

INFRACCIÓN M1 Y M2: AFECTACIÓN PRINCIPAL: DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO AFECTACIÓN ACCESORIA: Derecho a la Libertad de trabajo

Construcción de los sentidos interpretativos en colisión.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor sea la intensidad de la intervención o la violación de la ley, mayor debe ser el grado de realización u optimización de la finalidad constitucional.

De cumplirse esta relación, entonces, la intervención en la ley habrá pasado el examen de la ponderación y no será inconstitucional, por el contrario, en el caso de que la intensidad del efecto sobre la ley sea mayor

que el grado de realización del objeto constitucional, entonces la intervención en la ley no estará justificada y será inconstitucional (STC N° 0045-2004-AI/TC).

Este principio, a diferencia de los anteriores, tiene una estructura argumentativa que debe ser respetada y seguida para los fines más adecuados en la interpretación del bien constitucional, esta estructura se conforma de la siguiente manera:

- ✓ Determine los órdenes de magnitud a ponderar, esto quiere decir:
 - La importancia o peso de la usurpación o restricción del derecho fundamental (grado de desventaja).
 - La importancia de la consecución del objetivo perseguido por la usurpación legislativa; Es decir, el legislador debe brindar a los administrados iguales beneficios que le permitan hacer justicia al grado del delito cometido y la multa o sanción a imponer.

- ✓ Comparar estos órdenes de magnitud para determinar si la importancia de lograr el objetivo perseguido es mayor que la importancia de interferir con el derecho fundamental.

Establecer una relación de prioridad condicional entre el derecho fundamental y la finalidad normativa.

PRINCIPIO DE IDONEIDAD	Relación de causalidad MEDIO- FIN	Sentido interpretativo con ámbito normativo
PRINCIPIO DE NECESIDAD	Existencia de alternativas	No implica idear alternativas paralelas el daño se evalúa luego
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Optimización del derecho fundamental	

Fuente: cuestionario

DETERMINAR
LAS
MAGNITUDES A
PONDERAR
-COMPARAR
LAS
MAGNITUDES

- Importancia de la inversión.
- importancia de la satisfacción de los derechos fundamentales: (LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LIBERTAD DE TRABAJO).

- Derecho Fundamental
- FIN NORMATIVO (PRO ADMINISTRADO)

Teniendo como referencia los métodos de interpretación de resultados, y considerando las técnicas utilizadas de la encuesta realizada se pudo determinar que de los 50 encuestados, mencionan 21 que nunca el personal realiza sus funciones adecuadamente, mientras que 2 mencionan que siempre realizar adecuadamente sus funciones. Asimismo, de la totalidad de encuestados 48 mencionan que el personal interviniente nunca individualiza el vehículo motorizado y automotor, mientras que los 2 restantes mencionan que casi nunca lo hacen.

Por otro lado, de la totalidad de encuestado 30 mencionan que siempre reclama cuando le interponen una sanción administrativa mientras que solo 2 manifiestan que nunca reclaman.

Finalmente, de los 50 encuestados, mencionan 28 que siempre hacen respetar sus derechos y en especial su derecho de libertad de tránsito, mientras que solo 1 menciona que no hace respetar el derecho antes mencionado.

Con esto se hace evidencia la falta de argumentos dentro de las resoluciones para sancionar al administrado afecta directamente a los intereses del mismo, en la medida que limita sus derechos como la libertad de tránsito, y se corrobora la propuesta en la hipótesis de estudio, donde no se individualiza adecuadamente entre un vehículo automotor y un vehículo motorizado.

En la entrevista realizada a **CPC. EVER CADENILLAS CORONEL**, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, menciona que la ley suele ser expresa sin hacer distintos, esto nos generaría problemas interminables, no podemos generar más caos del que ya tenemos, por eso consideramos que no habría muchos cambios por hacer más que la de la diligencia del chofer, de cuidar su salud y también de no ocasionar una tragedia, a la vez un delito. En ese contexto menciona que las políticas de tolerancia cero funcionaban muy bien, se vio un avance a nivel policial pero ya se ha dejado de promocionar, eso es toda una cultura con el conductor y vemos que la sobre abundancia de vehículos genera mucha informalidad, accidentes y también aumenta el tránsito en la ciudad, que empieza a verse insostenible.

Proponemos exista mayor educación en tránsito, más respeto a las señalizaciones y se debatan exigencias mayores para la obtención de brevets y no se haga mediante tramites sumamente simples, eso no ayuda.

Por otro lado, **JOSÉ BENITES VAREA, GERENTE DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, menciona que las infracciones del RNT no individualizan a los infractores por conducir vehículo motorizado o automotor, se toma en consideración el tenor de lo dispuesto en la infracción como conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el C.P. Finalmente, es menester mencionar que las infracciones cometidas por los administrados que conllevan a la imposición de las papeletas M1 y M2, sin la debida individualización del vehículo automotor si limita la libertad de tránsito, tal como se ha podido observar en el desarrollo descriptivo del presente trabajo de investigación, ya que la imposición de una sanción a un vehículo motorizado limita que pueda movilizarse en un vehículo automotriz.

VI. CONCLUSIÓN

1. Podríamos entonces precisar que de los resultados se ha demostrado de que la ley y el reglamento en materia de tránsito, existe una falta de individualización entre vehículos motorizados y automotores, afectando gravemente los derechos constitucionales, como el derecho al libre tránsito vehicular y de manera al derecho a la libertad de trabajo.
2. Se ha podido analizar en los casos resueltos por la entidad administrativa la clara vulneración a la motivación de las resoluciones administrativas, las cuales no justifican razonablemente la imposición de la medida (Resolución Gerencial N° 5532-2016-MPT/GTTSV)
3. Por último, se ha podido estudiar el nuevo campo de la argumentación jurídica y no aporta una teoría interpretativa de los derechos fundamentales y su enfoque de respeto y supremacía Constitucional, sobre leyes y reglamentos, ponderando los derechos más importantes, a partir del análisis de la sentencia del TC N° 045-2004-AI/ TC.

VII. RECOMENDACIONES

1. El Estado como principal actor de las reformas en toda política nacional, debería tener un interés real por ver qué derechos se vienen afectando y el por qué hay muchos vehículos circulando con un cumulo de papeletas a cuestas; es sin lugar a dudad uno de los malestares de nuestra cultura y civismo. El criollismo y la viveza Peruana traen aparejado un cierto complejo de querer siempre todo sin esfuerzo y de querer librarse de la ley. En ese sentido, el Estado debe educar a sus administrados. El tránsito terrestre presenta muchos problemas, no solo por la gran cantidad de vehículos mayores o menores que hay hoy en día, sino por la gran cantidad de accidentes de tránsito que se suscitan a diario- muchos por haber conducido bajo los efectos del alcohol.
2. En ese sentido las recomendaciones son en un primer momento para el Estado, en específico para que se reglamente adecuadamente, de manera específica el contenido de la infracción cometida por cada vehículo- con la individualización al momento de los hechos y la intervención policial-, así permitirá que los administrados no vean vulnerados sus derecho y por el contrario, el ámbito de la infracción tenga un alcance restrictivo más no extensivo.
3. Por lo tanto, propongo de manera personal, que se pueda modificar la tabla de infracciones de tránsito en aras de individualizar e vehículo con el cual se comete la infracción, para que de esta manera la sanción recaiga respecto a la licencia del conductor del vehículo, a través del cual se realizó la intervención y por ende la comisión concreta de la infracción.


VIII. REFERENCIAS

- BERNALES BALLESTEROS (2012), Enrique. La Constitución de 1993 veinte años después. Lima. Editorial Moreno S.A., Sexta edición.
- GARCIA TOMA, Víctor (2008). Los derechos fundamentales en el Perú. Lima. Editorial Jurista Editores.
- GUASTINI, Ricardo (2001). «Cinco observaciones sobre validez y derogación», en: Discusiones, N.º 2.
- GUASTINI, Ricardo (2008) «Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación», Madrid. en: Editorial Doxa, N.º 31.
- GÜNTHER, K., (1995). «Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica», traducción de J.C. Velasco, Madrid, en: Editorial Doxa.
- Hart, H. L. A. (1977).” El concepto de Derecho”, Buenos Aires. 2da. Edición, traducción de G.R. Carrió, Abeledo-Perrot.
- Hart, H. L. A. (1980) «El nuevo desafío al positivismo jurídico», traducción de L. Hierro, F.Laporta y J. R. de Páramo, en: Sistema, N.º 36.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos (2009), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A., octava edición.
- MORON URBINA. Juan Carlos (2003). “Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- NIETO, Alejandro (1994). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid. Editoriales Tecnos.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. (2000).” Principios del Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid. Centro de Estudio Ramón Areces. Colección Ceura.
- REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

- Expediente N° 0464-2011-PHC/TC, fundamento 3, declara fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

ANEXOS

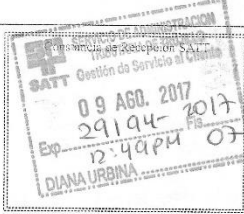
ANEXO 01: FORMATO DE SOLICITUD AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO Y RESPUESTA POR PARTE DE LA MISMA.



SATT

F - 14

SOLICITUD DE TRAMITE DRFT



SÍRVASE COMPLETAR CON LETRA IMPRENTA Y MAYÚSCULA Fecha: 09.08.2017

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN Y ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE SATT

1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Apellidos y Nombres o razón social	Tipo	N° Doc. Identidad
R. O. D. R. I. B. U. E. Z. CAISIANO VA DANIEL ROSATHAN OVA		45727921
Apellidos y Nombres del Cónyuge (en caso de ser casado (a))	Tipo	N° Dos. Identidad
Domicilio Fiscal		
Calle Otawa N° 264 - Urb. San Salvador		
Referencia del Domicilio Fiscal		
Domicilio Procesal (Lugar fijado por el contribuyente al iniciar su procedimiento tributario)		
Teléfono-Cel-Fax (1)	Teléfono-Cel-Fax (2)	Correo electrónico
944633322		

2. DATOS DEL REPRESENTANTE (solo en caso de representación)

Apellidos y Nombres	Tipo	N° Doc. Identidad
Domicilio fiscal (llenar sólo si no es contribuyente SATT)		Teléfono-Cel-Fax (1)

3. MOTIVO DE LA SOLICITUD

<input type="checkbox"/> Inspección Ocular <input type="checkbox"/> Inscripción de Propiedad Inmueble <input type="checkbox"/> Inscripción de Sucesiones <input type="checkbox"/> Inscripción de Propiedad Vehicular <input type="checkbox"/> Constancia de Adeudo - Comprador <input type="checkbox"/> Constancia de Adeudo - Vendedor	<input type="checkbox"/> Descarga de Propiedad Inmueble <input type="checkbox"/> Descarga de Propiedad Vehicular <input type="checkbox"/> Rectificación de la Declaración Jurada <input type="checkbox"/> Independización de Predios / Lotizaciones / Subdivisiones <input type="checkbox"/> Declaración de Predio Fraccionado <input checked="" type="checkbox"/> Otro: Información (TESIS)
--	--

4. INFORMACIÓN DE LA PROPIEDAD MOTIVO DE LA SOLICITUD

4.1. Ubicación del Inmueble

4.2. Placa de Rodaje del Vehículo:

5. DOCUMENTOS ANEXADOS (para ser llenado por el personal de la Oficina de Atención al Contribuyente)

<input type="checkbox"/> Derecho de Trámite <input type="checkbox"/> Derecho de Inspección Ocular <input type="checkbox"/> Derecho de Constancia de Adeudo <input type="checkbox"/> Documento de Transferencia <input type="checkbox"/> Derecho de Formajo HR (N°) <input type="checkbox"/> Derecho de Formajo DP (N°) <input type="checkbox"/> Documento de Independización <input type="checkbox"/> Declaración de Fabrica <input type="checkbox"/> Copia de Partida de Matrimonio	<input type="checkbox"/> Copia de tarjeta de propiedad <input type="checkbox"/> Copia de la Factura o Boleta de compra vehicular <input type="checkbox"/> Copia simple del DNI del Representante Legal <input type="checkbox"/> Carta Poder con Firma Legalizada (Rep. Legal) <input type="checkbox"/> Copia simple del DNI del Contribuyente <input type="checkbox"/> Copia de recibo de servicios <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Otro
--	---

WEB: www.satt.gob.pe SATT EN LINEA: 481700 Continúa al reverso.

06. FUNDAMENTO DE LO SOLICITADO

Por intermedio de la presente en mi calidad de Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo - Sede Trujillo Solicito ante su despacho si se me podría brindar la información de cuantas personas han sido sancionadas con las infracciones al Reglamento Nacional tipificadas con el código de Infracción M1 y M2 en los periodos ENERO 2016 a JUNIO del 2017 ya que me encuentro realizando un Trabajo de Investigaciones para la obtención del grado de Abogado el cual lleva como Título 8

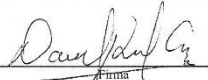
6° "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSITO, CON RESPECTO A LA SANCION POR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO MOTORIZADO Y AUTOMOTOR, COMO UNA MEDIDA PARA IMPEDIR LA AFECTACION DEL DERECHO AL LIBRE TRANSITO VEHICULAR, UNA PROUESTA DESDE LA PUNUCCION Y EL TEST DE PROPORCIONALIDAD"

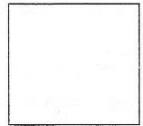
- Ya que para poder delimitar mi población mi aspecto me requiere una cantidad exacta y cierta de cuantos administrados han incurrido en los fallos antes mencionados de antemano agradecer su apoyo el cual será de suma importancia para culminar dicho proyecto de Investigacion (TESIS)

Toda la documentación anexada a su expediente deberá consistir de copias debidamente fedatizadas o fedateadas, para lo cual el solicitante deberá exhibir los documentos originales, (A excepción de la documentación original, establecida para cada procedimiento administrativo).

ASUMO RESPONSABILIDAD SOBRE LA DOCUMENTACION E INFORMACION PRESENTADA, SEGUN EL ARTICULO IV INCISO 1.7 DEL TITULO PRELIMINAR YART. 42 DELALEY 27444

Firma o huella digital del solicitante


Firma



DNI: 45774921

Huella

OBSERVACIONES DE LA ADMISION DEL EXPEDIENTE

Nombre Completo de la persona que ingresa el expediente a la Administración	
Huella	



Servicio de Administración Tributaria
de Trujillo

El Responsable de la Gerencia de Recaudación y Control de Deuda del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT;

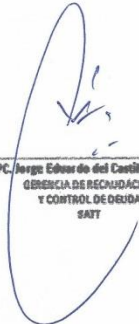
En mérito a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. **DANIEL JONATHAN RODRÍGUEZ CASANOVA**, dirigida a esta Gerencia con fecha 09 de Agosto del año en curso mediante expediente N 29194-2017-SATT, referente a “¿Cuántas infracciones al Reglamento Nacional de tránsito tipificadas con los códigos M.01 y M.02 han sido impuestas a conductores infractores en el año 2016?”.

Para el presente caso y para fines académicos, ya que el Sr. **DANIEL JONATHAN RODRÍGUEZ CASANOVA** manifiesta que se encuentra realizando un trabajo de investigación el cual lleva como título: “*La falta de individualización del vehículo ante una infracción de tránsito administrativa y la afectación del derecho al libre tránsito en Trujillo. 2016*”

RESPUESTA A LA SOLICITUD

En relación a la información solicitada consistente en: “¿Cuántas infracciones al Reglamento Nacional de tránsito tipificadas con los códigos M.01 y M.02 han sido impuestas a conductores infractores en el año 2016?”, se informa lo siguiente:

Conforme a los datos existentes en el Módulo de Papeletas del Servicio de Administración tributaria de Trujillo – SATT, **en el periodo 2016 se observa que se han impuesto un total de 24653 infracciones tipificadas con el código M.01 y M.02.**


EPC. Jorge Eduardo del Castillo Pretell
GERENCIA DE RECAUDACIÓN
Y CONTROL DE DEUDA
SATT

Jr. Bolívar 530 - 534
Telf. 481700
Trujillo - Perú

ANEXO 02: RESOLUCIONES DE SANCIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO



Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL N° 4192 -2015-MPT/GTTSV

Trujillo,

09 JUL 2015

VISTO: El Expediente Administrativo N° 2629-2015-MPT-T-GTTSV, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe N° 3310-2015-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 28 de Mayo del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 8.3°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con oficio Múltiple DRC/GO/SATT N° 202-2015, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, una copia fechada de la Papeleta N° 1-002-00336768, de fecha 31 de Enero del 2015, impuesta al Sr. ALVARADO BAUTISTA JHIMMY ARNALDO, identificado con DNI N° 42682178, con su respectivo dosaje etílico N° A-000262-15, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el código M2, para su respectiva sanción.

Que, según la carta N° 363-2015-MPT/GTTSV-SGFTT, de fecha 09 de Abril del 2015, se pone en conocimiento la papeleta N° 1-002-00336768 impuesta al administrado Sr. ALVARADO BAUTISTA JHIMMY ARNALDO, debidamente notificada con fecha 21 de Abril del 2015;

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."

Que, las papeletas levantadas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario, por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de la sanción respectiva se observará estrictamente la calificación establecida para las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC,

Que, la infracción con código M-2, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, establece que: "Conducir con presencia de alcohol en la



Hanley A. Valiente Latorre
ABOGADO
CALL: 6630

sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; se sanciona con: Multa 50% de UIT y suspensión de la licencia por tres (03) años".

Que, de la revisión de la Papeleta N° 1-002-00336768, de fecha 31 de Enero del 2015, impuesta al Sr. ALVARADO BAUTISTA JHIMMY ARNALDO, identificado con DNI N° 42682178, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; además se debe precisar que el resultado del dosaje etílico del infractor es CERO GRAMOS CON OCHENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.85 G/L), excediéndose el límite previsto en el código penal.

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión; salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

Que, de la revisión de la papeleta se observa que ésta se emitió en la fecha señalada en ella, sin que en la actualidad se haya expedido una resolución administrativa que señale una sanción pecuniaria y no pecuniaria, por causas no imputables a este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos invocados en el párrafo anterior se dispone que la eficacia de éste acto respecto a la cancelación de licencias de conducir, inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir y suspensión de licencia de conducir sea computado a partir del levantamiento de la papeleta.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 2.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASE la multa ascendente a 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y **SUSPÉNDASE** la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, computado a partir del levantamiento de la papeleta, por comisión de la infracción con Código M.2, al administrado siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PORCENTAJE DE ALCOHOL	N° DOSAJE ETILICO	INICIO DE SANCIÓN
1	ALVARADO BAUTISTA JHIMMY ARNALDO	0.85 cg./l.s.	A-000262-15	31/01/2015

ARTÍCULO SEGUNDO: INDÍQUESE, al administrado que deberá acreditar la aprobación del curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor, al momento de solicitar el levantamiento de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito - DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL - PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Hanier A. Valiente Latorre
ABOGADO
CALL: 6630

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. JOSE AL BENITES VARGAS
GERENTE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION GERENCIAL N° 4445 -2014-MPT/GTTSV

Trujillo, 11 AGO. 2014

VISTO: El Expediente Administrativo N° 15436-2014-MPT-T-GTTSV, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe N° 2255-2014-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 04 de agosto del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 8.3°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con oficio Múltiple DRC/GO/SATT N° 638-2014, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, una copia fedateada de la Papeleta N° 1-002-00304965, de fecha 13 de junio del 2014, impuesta al Sr. **Dany Jhonson Segura López**, identificado con DNI N° 72575633, con su respectivo dosaje etílico N° B-005245-14, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el código M2, para su respectiva sanción.

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que *"Esta prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"*. Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."*

Que, las papeletas levantadas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario, por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de la sanción respectiva se observará estrictamente la calificación establecida para las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo 003-2014-MTC, que modifica al Decreto Supremo 016-2009-MTC,

Que, la infracción con código M-2, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; se sanciona con: Multa 50% de UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años".

Que, de la revisión de la Papeleta N° 1-002-00304965, de fecha 13 de junio del 2014, impuesta al Sr. **Dany Jhonson Segura López**, identificado con DNI N° 72575633, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC y Decreto Supremo N° 029-2009-MTC ; además se debe precisar que el resultado del dosaje etílico del infractor es **CERO GRAMOS CON OCHENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.87 G/L)**, excediéndose en el límite permitido (0.5 G/L).

Que, el numera 1° del Artículo 327° "Procedimiento para el levantamiento de la papeleta" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC y Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, establece que: "...En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta."

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"

Que, de la revisión de la papeleta se observa que ésta se emitió en las fecha señalada en ella, sin que en la actualidad se haya expedido una resolución administrativa que señale una sanción pecuniaria y no pecuniaria, por causas no imputables a este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos invocados en el párrafo anterior se dispone que la eficacia de éste acto respecto a la cancelación de licencias de conducir, inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir y suspensión de licencia de conducir sea computado a partir del levantamiento de la papeleta.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 2.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASELE la multa ascendente a 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, **SUSPÉNDASE** la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, computados a partir del levantamiento de la papeleta, computado a partir del levantamiento de la papeleta, por comisión de la infracción con Código M.2, al administrado siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PORCENTAJE DE ALCOHOL	N° DOSAJE ETILICO	INICIO DE SANCION
1	Segura López, Dany Jhonson	0.87 cg./l.s.	B-005245-14	13/06/14

ARTÍCULO SEGUNDO: INDÍQUESE, al administrado que deberá acreditar la aprobación del curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor, al momento de solicitar el levantamiento de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
GERENCIA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Abog. Victor Hugo Del Cárpio Sedano
Gerente MPT



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION GERENCIAL N° 5903-2016-MPT/GTTSV.

Trujillo, 10 4 JUL 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 9526-2015-MPT-T., el Informe Legal N° 1789-2016-MPT/GTTSV/SGFTT/, de fecha 22 de Junio del 2016 sobre **Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Oficio Múltiple OCD/GR/SATT N° 671-2015**, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, copia certificada de la **Papeleta N° 1-002-00350003** de fecha **22 de Mayo del 2015**, impuesta al Sr. **PADILLA MORENO JORGE LUIS**, identificado con DNI N° **43671144**, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código **M-2**, para su respectiva sanción;

Que, la **Papeleta N° 1-002-00350003** de fecha **22 de Mayo del 2015**, impuesta al Sr. **PADILLA MORENO JORGE LUIS**, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el **Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor"** del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, la licencia de conducir N° **D-43671144** del administrado Sr. **PADILLA MORENO JORGE LUIS** se encuentra en custodia en las oficinas de la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte y Tránsito.

Que, la infracción al código **M-2**, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, establece que: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo: se sanciona con: Multa de 50 % de UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años."**

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y otra no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**. Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**;

Que, las papeletas impuestas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario; por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, para la aplicación de sanción respectiva se observará estrictamente la calificación de las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, establecidas en el Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;



21
DONATHY M. SICCHA FICHO
Abogada
CALL N° 6914

Que, el título I, capítulo I, artículo 1 Inc. 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; concordante con el artículo 6 Inc. 6.1 del mismo cuerpo normativo, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;"

Que, de la revisión de la papeleta y su fecha de emisión, se verifica que a la actualidad no se ha emitido una resolución administrativa de sanción pecuniaria y no pecuniaria, por este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos establecidos en los párrafos anteriores se dispone que la eficacia de este acto respecto a la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir, se computan a partir del levantamiento de la papeleta;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la multa ascendente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, y **SUSPENDER** la licencia de conducir por el periodo de tres (3) años, computado a partir de la imposición de la papeleta, con el Código M-2, al administrado que se detalla en el cuadro siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MULTA % UIT	INHABILITACIÓN/ AÑOS	INICIO DE SANCION	N° DE PAPELETA	N° DE DOSAJE ETILICO
1	PADILLA MORENO JORGE LUIS	50%	TRES (3)	22 de Mayo del 2015	1-002-00350003	A-004357-15

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. JOSÉ A. BENÍTES VARGAS
GERENTE



54
DONATHY M. SICCHA PICHON
Abogada
CALL. N° 8914



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1233 -2017-MPT/GTTSV

Trujillo, 18 1 MAR 2017

VISTO: El Expediente Administrativo N° 16407-2016-MPT-T; y el Informe Legal N° 323-2017-MPT/GTTSV/SGFTT/RHBB de fecha 20 de febrero del 2017, sobre **Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple OCD/GR/SATT N° 756-2016, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, copia certificada de la Papeleta N° 1-002-00397959 de fecha 26 de junio del 2016, impuesta al Sr. **GONZALES FLORES VICTOR MANUEL**, identificado con DNI N° 41453928, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código **M-2**, para su respectiva sanción;

Que, la papeleta N° 1-002-00397959 de fecha 26 de junio del 2016, impuesta al Sr. **GONZALES FLORES VICTOR MANUEL**, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el **Artículo 326° Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor** del Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, la licencia de conducir N° **D-41453928** del administrado, el Sr. **GONZALES FLORES VICTOR MANUEL**, se encuentra en la oficina de la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte y Tránsito.

Que, la infracción al código **M-2**, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo 003-2014-MTC, establece que: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; se sanciona con: Multa de 50% de UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.**

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competente para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y otra no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**. Así mismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**;

Que, las papeletas impuestas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario; por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.



[Firma]
Rodrigo H. Bocón Bamberger
ABOGADO
CALL 82169

DR. JOSE A. BENTLEY VARGAS

Que, para la aplicación de sanción respectiva se observará estrictamente la calificación de las infracciones según el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, establecidas en el Decreto Supremo 016-29-MTC y modificado por el Decreto Supremo 029-2009-MTC y por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, el Título I, Capítulo I, Artículo 1 Inc. 1.1 de ley N°27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" prescribe que: "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; concordante con el Título I, Capítulo I, Artículo 6 Inc. 6.1 del mismo cuerpo normativo, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídica y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General" prescribe que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición complementada por lo dispuesto en el artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";



Que, de la revisión de la papeleta y su fecha de emisión, se verifica que a la actualidad no se ha emitido una resolución administrativa de sanción pecuniaria y no pecuniaria, por este órgano administrativo; por lo tanto, al verificar los presupuestos normativos establecidos en los párrafos anteriores se dispone que la eficacia de este acto respecto a la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir, se computan a partir del momento de la emisión de la papeleta;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la MULTA ascendente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, y SUSPENDASE la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, computado a partir de la imposición de la papeleta, con el Código M-2, al administrado que se detalla en el cuadro siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MULTA % UIT	INHABILITACIÓN/ AÑOS	INICIO DE SANCIÓN	N° DE PAPELETA	N° DE DOSAJE ETILICO
1	GONZALES FLORES VICTOR MANUEL	50%	TRES (03)	26 DE JUNIO DEL 2016	1-002-00397959	A-006083-16

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE, la presente resolución a la División de tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de la Libertad – DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de la Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



Rozel H. Bazo Bamberger
ABOGADO
CALL 8169

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Tránsito, Seguro y Seguridad Vial
Dr. JOSE A. BENITES VARGAS
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1953 -2017-MPT/GTTSV

Trujillo, 09 MAY 2017

VISTO; El Expediente Administrativo N° 17728-2016-MPT-T; y el Informe Legal N° 526-2017-MPT/GTTSV/SGFTT/RHBB de fecha 27 de abril del 2017, sobre **Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple OCD/GR/SATT N° 874-2016, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, copia certificada de la Papeleta N° 1-002-00410600 de fecha 21 de agosto del 2016, impuesta al Sr. GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS MARTIN, identificado con DNI N° 17884382, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código M-2, para su respectiva sanción;

Que, la papeleta N° 1-002-00410600 de fecha 21 de agosto del 2016, impuesta al Sr. GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS MARTIN, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, la licencia de conducir N° D-17884382 del administrado, Sr. GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS MARTIN, se encuentra en la oficina de la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte y Tránsito.


Que, la infracción al código M-2, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo 003-2014-MTC, establece que: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; se sanciona con: Multa de 50% de UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años."**

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competente para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y otra no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**. Así mismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**;




Rozel H. Escob. Bamberger
ABOGADO
CALL 3169

Que, las papeletas impuestas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario; por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de sanción respectiva se observará estrictamente la calificación de las infracciones según el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, establecidas en el Decreto Supremo 016-29-MTC y modificado por el Decreto Supremo 029-2009-MTC y por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, el Título I, Capítulo I, Artículo 1 Inc. 1.1 de ley N°27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" prescribe que: "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; concordante con el Título I, Capítulo I, Artículo 6 Inc. 6.1 del mismo cuerpo normativo, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa d los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídica y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General" prescribe que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición complementada por lo dispuesto en el artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, de la revisión de la papeleta y su fecha de emisión, se verifica que a la actualidad no se ha emitido una resolución administrativa de sanción pecuniaria y no pecuniaria, por este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos establecidos en los párrafos anteriores se dispone que la eficacia de este acto respecto a la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir, se computan a partir del levantamiento de la papeleta;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia;

SE RESUELVE:

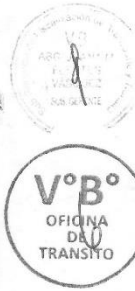
ARTICULO PRIMERO: IMPONER la MULTA ascendente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, y SUSPENDASE la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, computado a partir de la imposición de la papeleta, con el Código M-2, al administrado que se detalla en el cuadro siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MULTA % UIT	INHABILITACIÓN/ AÑOS	INICIO DE SANCIÓN	N° DE PAPELETA	N° DE DOSAJE ETILICO
1	GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS MARTIN	50%	TRES (03)	21 DE AGOSTO DEL 2016	1-002-00410600	C-007870-16

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE, la presente resolución a la División de tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de la Libertad – DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de la Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Raziel F. Boza Bomberger
ABOGADO
CALL 8169

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Tránsito, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. JOSE A. BENÍTES VARGAS
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION GERENCIAL N° 5332 -2016-MPT/GTTSV.

Trujillo, 30 JUN 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 1170-2016-MPT-T., el Informe Legal N° 1801-2016-MPT/GTTSV/SGFTT/, de fecha 27 de Junio del 2016 sobre **Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple OCD/GR/SATT N° 16-2016, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, copia certificada de la Papeleta N° 1-002-00362160 de fecha 27 de Diciembre del 2015, impuesta al Sr. **GARCIA VALERA CESAR AGUSTIN**, identificado con DNI N° 18111374, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código M-1, para su respectiva sanción;

Que, la Papeleta N° 1-002-00362160 de fecha 27 de Diciembre del 2015, impuesta al Sr. **GARCIA VALERA CESAR AGUSTIN**, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, la licencia de conducir N° D-18111374 del administrado Sr. **GARCIA VALERA CESAR AGUSTIN**, se encuentra en custodia en las oficinas de la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte y Tránsito,

Que, la infracción al código M-1, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, establece que: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal, o najo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; se sanciona con: Multa 100 % de UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia"**.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y otra no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**. Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**;

Que, las papeletas impuestas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario; por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, para la aplicación de sanción respectiva se observará estrictamente la calificación de las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, establecidas en el Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;



54



54
DONATHY M. SICCHA FIGUEROA
Abogada
CALL N° 6914

Que, el título I, capítulo I, artículo 1 Inc. 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; concordante con el artículo 6 Inc. 6.1 del mismo cuerpo normativo, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;"

Que, de la revisión de la papeleta y su fecha de emisión, se verifica que a la actualidad no se ha emitido una resolución administrativa de sanción pecuniaria y no pecuniaria, por este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos establecidos en los párrafos anteriores se dispone que la eficacia de este acto respecto a la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir, se computan a partir del levantamiento de la papeleta;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la multa ascendente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, y **CANCELESE** la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, computado a partir de la imposición de la papeleta, con el Código M-1 al administrado que se detalla en el cuadro siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MULTA % UIT	INHABILITACIÓN/ AÑOS	INICIO DE SANCION	N° DE PAPELETA	N° DE DOSAJE ETILICO
	GARCIA VALERA CESAR AGUSTIN	100%	Definitiva	27 de Diciembre del 2015	1-002-00362160	C-012514-15

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.




DONATRY M. SICCHA PICHON
Abogada
CALL N° 8914

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial

Dr. JOSE A. BENITES VARGAS
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0109 -2015-MPT/GTTSV.

Trujillo, 31 DIC 2015



VISTO, el Expediente Administrativo N° 1433-2015-MPT-T, el Informe Legal N° 6360-2015-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 18 de Diciembre del 2015 sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple OCD/GR/SATT N° 118-2015, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, copia certificada de la Papeleta N° 1-002-00334559 de fecha 29 de Diciembre del 2014, impuesta al Sr. BENITES VALLADARES CARLOS ROGER, identificado con DNI N° 42923567, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código M-2, para su respectiva sanción;

Que, según Carta N° 1225-2015-MPT/GTTSV-SGFTT, de fecha 22 de Mayo del 2015, se pone en conocimiento al administrado BENITES VALLADARES CARLOS ROGER, la papeleta N° 1-002-00334559 de fecha 29 de Diciembre del 2014, debidamente notificada con fecha 27 de Mayo del 2015.

Que, la licencia de conducir N° D-42923567 del administrado BENITES VALLADARES CARLOS ROGER, se encuentra en custodia en las oficinas de la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte y Tránsito;

Que, la Papeleta N° 1-002-00334559 de fecha 29 de Diciembre del 2014, impuesta al Sr. BENITES VALLADARES CARLOS ROGER, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, la infracción al código M-2, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, establece que: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; se sanciona con: Multa de 50 % de UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años."**

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y otra no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que ***"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"***. Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que ***"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"***;

Que, las papeletas impuestas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario; por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, para la aplicación de sanción respectiva se observará estrictamente la calificación de las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, establecidas en el Decreto Supremo

Hunter A. Valverde Latorre
Abogado
CALL 5631

016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 029-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC;

Que, el título I, capítulo I, artículo 1 Inc. 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; concordante con el artículo 6 Inc. 6.1 del mismo cuerpo normativo, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción."

Que, de la revisión de la papeleta y su fecha de emisión, se verifica que a la actualidad no se ha emitido una resolución administrativa de sanción pecuniaria y no pecuniaria, por este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos establecidos en los párrafos anteriores se dispone que la eficacia de este acto respecto a la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir, se computan a partir del levantamiento de la papeleta;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la multa ascendente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, y SUSPENDASE la licencia de conducir por el periodo de tres (3) años; computado a partir de la imposición de la papeleta, con el Código M-2, al administrado que se detalla en el cuadro siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MULTA % UIT	INHABILITACIÓN/ AÑOS	INICIO DE SANCION	N° DE PAPELETA	N° DE DOSAJE ETILICO
1	BENITES VALLADARES CARLOS ROGER	50%	TRES (3)	29 de Diciembre del 2014	1-002-00334559	B-010779-14

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Hanier A. Variente Zatorre
ABOGADO
CALL: 6630

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. JOSE A. BENITES VARGAS
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL N° 5694 -2015-MPT/GTTSV

Trujillo, 31 AGO 2015

VISTO: El Expediente Administrativo N° 16064-2014-MPT-T-GTTSV, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe N° 3400-2015-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 28 de mayo del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 8.3°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

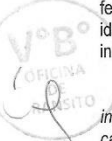
Que, con oficio Múltiple DRC/GO/SATT N° 705-2014, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, una copia fechada de la Papeleta N° 1-002-00311939, de fecha 29 de junio del 2014, impuesta al Sr. Fredy Osorio Carranza, identificado con DNI N° 40258172 y el ticket N° TR-714270, con su respectivo dosaje etílico N° B-005536-14, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el código M2, para su respectiva sanción.

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."

Que, las papeletas levantadas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario, por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de la sanción respectiva se observará estrictamente la calificación establecida para las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC,

Que, la infracción con código M-2, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo por negarse al mismo: se sanciona con: Multa 50% de UIT y suspensión de la licencia por tres (03) años".



Valiente Latorre
ABUSALDO
C.A.I. 6530

Trujillo, 31 de Agosto del 2015

Que, mediante Carta N° 1165-2014-MPT-GTTSV/SGFTT, de fecha 11 de diciembre del 2014, se le notifica al administrado: Sr. **Fredy Osorio Carranza**, identificado con DNI N° **40258172**, una copia certificada de la Papeleta N° **1-002-00311939**, de fecha **29 de junio del 2014** por haber cometido la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito de código **M2**, el día **07 de enero del 2015**, en su domicilio real, sito Calle Boston N° 344 – Santa Isabel - Trujillo.

Que, de la revisión de la Papeleta N° **1-002-00311939**, de fecha **29 de junio del 2014**, impuesta al Sr. **Fredy Osorio Carranza**, identificado con DNI N° **40258172**, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el **Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor"** del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; además se debe precisar que el resultado del dosaje etílico del infractor es **CERO GRAMOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.54 G/L)**, excediéndose en el límite permitido (0.5 G/L), según lo establecido en el Código Penal.

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: *"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto"*. Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*

Que, de la revisión de la papeleta se observa que ésta se emitió en la fecha señalada en ella, sin que en la actualidad se haya expedido una resolución administrativa que señale una sanción pecuniaria y no pecuniaria, por causas no imputables a este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos invocados en el párrafo anterior se dispone que la eficacia de éste acto respecto a la cancelación de licencias de conducir, inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir y suspensión de licencia de conducir sea computado a partir del levantamiento de la papeleta.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 2.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASE la multa ascendente a 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y **SUSPÉNDASE** la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, computado a partir del levantamiento de la papeleta, por comisión de la infracción con Código M.2, al administrado siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PORCENTAJE DE ALCOHOL	N° DOSAJE ETILICO	INICIO DE SANCION
1	Osorio Carranza, Fredy	0.54 cg./l.s.	B-005536-14	29/06/14

ARTÍCULO SEGUNDO: INDÍQUESE, al administrado que deberá acreditar la aprobación del curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor, al momento de solicitar el levantamiento de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. JOSE A. BENITES VARGAS
SERENTE



Haniter A. Valle
ABRIL 06:30

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL N° 3235-2015-MPT/GTTSV

Trujillo, 15 JUN 2015

VISTO: El Expediente Administrativo N° 16219-2014-MPT-T-GTTSV, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe N° 1824-2015-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 12 de mayo del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 8.3°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

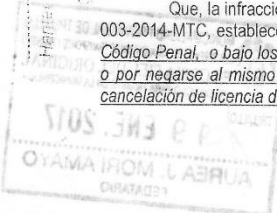
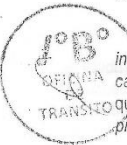
Que, con oficio Múltiple DRC/GO/SATT N° 707-2014, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, una copia fedateada de la Papeleta N° 1-002-00312507, de fecha 08 de julio del 2014, impuesta al Sr. Arles Simón Quiñones Barreto, identificado con DNI N° 42661483, con su respectivo dosaje etílico N° A-000822-14, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el código M1, para su respectiva sanción.

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."

Que, las papeletas levantadas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario, por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de la sanción respectiva se observará estrictamente la calificación establecida para las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo 003-2014-MTC, que modifica al Decreto Supremo 016-2009-MTC,

Que, la infracción con código M-1, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito, se sanciona con: Multa del 100% de UIT y cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia."





Que, mediante Carta N° 1108-2014-MPT-GTTSV/SGFTT, de fecha 11 de diciembre del 2014, se le notifica al administrado: Sr. **Arles Simón Quiñones Barreto**, identificado con DNI N° **42661483**, una copia certificada de la Papeleta N° **1-002-00312507**, de fecha **08 de julio del 2014** por haber cometido la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito de código **M1**, el día **05 de enero del 2015**, en su domicilio real, sito Calle Blas Pascal N° 167 – Int. 1 – Urb. La Noria.

Que, de la revisión de la Papeleta N° 1-002-00312507, de fecha **08 de julio del 2014**, impuesta al Sr. **Arles Simón Quiñones Barreto**, identificado con DNI N° **42661483**, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC ; además se debe precisar que el resultado del dosaje etílico del infractor es **CERO GRAMOS CON OCHENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.86 G/L)**, excediéndose en el límite permitido (**0.5 G/L**).



Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

Que, de la revisión de la papeleta se observa que ésta se emitió en la fecha señalada en ella, sin que en la actualidad se haya expedido una resolución administrativa que señale una sanción pecuniaria y no pecuniaria, por causas no imputables a este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos invocados en el párrafo anterior se dispone que la eficacia de éste acto respecto a la cancelación de licencias de conducir, inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir y suspensión de licencia de conducir sea computado a partir del levantamiento de la papeleta.



Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 2.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC y Decreto Supremo N° 029-2009-MTC; y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASELE la multa ascendente a 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, **CANCÉLESELE** la licencia de conducir e **INHABILÍTESE DE MANERA DEFINITIVA** para obtener una licencia al administrado: Sr. **Arles Simón Quiñones Barreto**, identificado con DNI N° **42661483**, por haber cometido la infracción de Tránsito de código **M1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Mano de A. Quiñones Barreto
C.A. ALICEROS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. JOSE A. BENTON VARGAS
DIRECTOR





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL N° 6595-2015-MPT/GTTSV

Trujillo, 21 SEP 2015

VISTO: El Expediente Administrativo N° 647-2015-MPT-T-GTTSV, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe N° 4684-2015-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 22 de Julio del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 8.3°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con oficio Múltiple DRC/GO/SATT N° 86-2015, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, una copia fedateada de la Papeleta N° 1-002-00331075, de fecha 16 de Diciembre del 2014, impuesta al Sr. AVILA RAMIREZ PERCY ANTONIO, identificado con DNI N° 18145117, la licencia de conducir vehículo N° D-18145117 y su respectivo dosaje étílico N° B-010904-14, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el código M2, para su respectiva sanción.

Que, mediante carta N° 640-2015-MPT-GTTSV/SGFTT, de fecha 13 de Abril del 2015, el Sr. AVILA RAMIREZ PERCY ANTONIO, identificado con DNI N° 18145117, fue notificado con la papeleta N° 1-002-00331075, de fecha 16 de Diciembre del 2014, el 28 de Abril del 2015, en su domicilio real sito en Psje. Victoria N° 850 La Esperanza, Trujillo-Trujillo.

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."

Que, las papeletas levantadas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario, por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de la sanción respectiva se observará estrictamente la calificación establecida para las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC.



DR. JOSE A. RAMIREZ MEDRANO
GERENTE

Que, la infracción con código M-2, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo por negarse al mismo; se sanciona con: Multa 50% de UIT y suspensión de la licencia por tres (03) años".

Que, de la revisión de la Papeleta N° 1-002-00331075, de fecha 16 de Diciembre del 2014, impuesta al Sr. AVILA RAMIREZ PERCY ANTONIO, identificado con DNI N° 18145117, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; además se debe precisar que el resultado del dosaje etílico del infractor es CERO GRAMOS CON SETENTA Y DOS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.72 G/L), excediéndose en el límite permitido (0.5 G/L), según lo establecido en el Código Penal.

Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: *"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto"*. Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*

Que, de la revisión de la papeleta se observa que ésta se emitió en las fecha señalada en ella, sin que en la actualidad se haya expedido una resolución administrativa que señale una sanción pecuniaria y no pecuniaria, por causas no imputables a este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos invocados en el párrafo anterior se dispone que la eficacia de éste acto respecto a la cancelación de licencias de conducir, inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir y suspensión de licencia de conducir sea computado a partir del levantamiento de la papeleta.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 2.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASE la multa ascendente a 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y SUSPÉNDASE la licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, computado a partir del levantamiento de la papeleta, por comisión de la infracción con Código M.2, al administrado siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PORCENTAJE DE ALCOHOL	N° DOSAJE ETILICO	INICIO DE SANCION
1	AVILA RAMIREZ PERCY ANTONIO	0.72 cg./l.s.	B-010904-14	16/12/14

ARTÍCULO SEGUNDO: INDÍQUESE, al administrado que deberá acreditar la aprobación del curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor, al momento de solicitar el levantamiento de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Tránsito, Seguro y Seguridad Vial
Dr. JOSÉ A. BENITES VARGAS
GERENTE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL N° 6309-2015-MPT/GTTSV

Trujillo, 11 7 SEP 2015

VISTO: El Expediente Administrativo N° 25429-2014-MPT-T-GTTSV, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe N° 3841-2015-MPT/GTTSV/SGFTT, de fecha 18 de junio del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 3°, 5° y 304°, que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 8.3°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT, establece que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, es competencia para sancionar las infracciones que ameriten la imposición de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con oficio Múltiple DRC/GO/SATT N° 3174-2014, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo, una copia fedateada de la Papeleta N° 1-002-00330136, de fecha 25 de noviembre del 2014, impuesta al Sr. Alejandro Jorge Isaac Cortijo Miranda, identificado con DNI N° 45878980, con su respectivo dosaje étlico N° B-010754-14, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el código M1, para su respectiva sanción.

Que, el artículo 88° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Asimismo, el artículo 289° del mismo cuerpo normativo prescribe que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."

Que, las papeletas levantadas por comisión de infracciones al tránsito constituyen instrumentos públicos que dan fe de los hechos que contienen, salvo prueba en contrario, por lo tanto, acreditan por sí mismas la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, para la aplicación de la sanción respectiva se observará estrictamente la calificación establecida para las infracciones según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo 003-2014-MTC, que modifica al Decreto Supremo 016-2009-MTC,



Humberto Cortijo
ABOGADO
C.A.I.L. 6630

Que, la infracción con código M-1, del Decreto Supremo 016-2009-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito, se sanciona con: Multa del 100% de UIT y cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia".

Que, de la revisión de la Papeleta N° 1-002-00330136, de fecha 25 de noviembre del 2014, impuesta al Sr. Alejandro Jorge Isaac Cortijo Miranda, identificado con DNI N° 45878980, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 326° "Requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC ; además se debe precisar que el resultado del dosaje etílico del infractor es **UN GRAMO CON CUARENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (1.45 G/L)**, excediéndose en el límite permitido (0.5 G/L).



Que, el artículo 16.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". Disposición que complementa al artículo 17°, del mismo cuerpo normativo que señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"

Que, de la revisión de la papeleta se observa que ésta se emitió en la fecha señalada en ella, sin que en la actualidad se haya expedido una resolución administrativa que señale una sanción pecuniaria y no pecuniaria, por causas no imputables a este órgano administrativo; por lo que al verificar los presupuestos normativos invocados en el párrafo anterior se dispone que la eficacia de éste acto respecto a la cancelación de licencias de conducir, inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir y suspensión de licencia de conducir sea computado a partir del levantamiento de la papeleta.



Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 2.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias Decreto Supremo N° 025-2009-MTC y Decreto Supremo N° 029-2009-MTC; y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASELE la multa ascendente a 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, **CANCELESELE** la licencia de conducir e **INHABILÍTESE DE MANERA DEFINITIVA** para obtener una licencia al administrado: Sr. Alejandro Jorge Isaac Cortijo Miranda, identificado con DNI N° 45878980, por haber cometido la infracción de Tránsito de código M1.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, la presente resolución a la División de Tránsito – DIVTRAN de la III Dirección Territorial de Policía de La Libertad - DIRTEPOL – PNP; a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad; y al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Resolución de Tránsito
C.A.L.L. 6037

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial
Dr. Jose Albenites Vargas
GERENTE

ANEXO 03: ENTREVISTAS

2. CPC. EVER CADENILLAS CORONEL, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.
3. Dr. JOSE A. BENITES VARGAS, Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

ENTREVISTA AL CPC. EVER CADENILLAS CORONEL, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

1. **¿Considera correcto la aplicación de infracciones administrativas sin tener la consideración de individualización del vehículo para las infracciones en conducción en estado de ebriedad?**

Si, la ley suele ser expresa sin hacer distintos, esto nos generaría problemas interminables, no podemos generar más caos del que ya tenemos, por eso consideramos que no habría muchos cambios por hacer más que la de la diligencia del chofer, de cuidar su salud y también de no ocasionar una tragedia, a la vez un delito.

2. **¿Desde nuestro punto de vista, venimos realizando un trabajo de investigación de contenido práctico que le comenté en la pregunta anterior y considero que podríamos aplicar el test de proporcionalidad para individualizar los vehículos en motores y automotores?, ¿no le parece que eso les haría ganar una reputación mejor como institución?**

Pues parece interesante, pero como te repito, generaría una inestabilidad jurídica, habría muchos casos que harían peligrar el contenido de las infracciones, esperando ser resueltas a favor del conductor, y esas infracciones también son consideradas delitos. Sin embargo tu propuesta es interesante porque de alguna manera resulta útil para los administrados que a veces se ven envueltos en accidentes de tránsito y también se los sanciona.

3. ¿Qué propuesta propondría usted en materia de tránsito aparte de las que ya existen?

Las políticas de tolerancia cero funcionaban muy bien, se vio un avance a nivel policial pero ya se ha dejado de promocionar, eso es todo una cultura con el conductor y vemos que la sobre abundancia de vehículos genera mucha informalidad, accidentes y también aumenta el tránsito en la ciudad, que empieza a verse insostenible.

Proponemos exista mayor educación en tránsito, más respeto a las señalizaciones y se debatan exigencias mayores para la obtención de brevets y no se haga mediante tramites sumamente simples, eso no ayuda.

ENTREVISTA: DR. JOSE A. BENITES VARGAS, GERENTE DE TRANSPORTES, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.

En esta entrevista conocemos de la opinión de la gerente, cuáles han sido las mejores dentro de la institución y como se da la problemática de las infracciones de tránsito en Trujillo.

1. Considera que las Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito se individualiza adecuadamente a los vehículos motorizados y automotores, ¿cómo?

Las infracciones del RNT no individualizan a los infractores por conducir vehículo motorizado o automotor, se toma en consideración el tenor de lo dispuesto en la infracción como conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el C.P.

2. En las resoluciones que sancionan a los administrados se justifica adecuadamente la sanción, ¿de qué forma?

Se justifica la sanción a los administrados en la medida que dicha sanción se basa en el sentido de conducir un vehículo en estado de ebriedad comprobada con el examen respectivo (dosaje etílico).

3. ¿Cómo entiende Ud. a la libertad de tránsito?

La libertad de tránsito se entiende como el derecho que tiene una persona para poder transitar, desplazarse, circular con libertad en calles, avenidas, veredas, etc. En la vía pública dentro del territorio (peruano).

4. ¿Cree que la imposición de una sanción sin la indebida individualización del vehículo afecta la libertad de tránsito?

Considero que la sanción sin la debida individualización del vehículo no afecta la libertad de tránsito, por cuanto el infractor que es sancionado por su conducta que se adecua a lo estipulado en la tabla de infracciones del D.S. 017-2009-MTC modificada x el D.S. 003-2014-MTC, es decir lo reprochable es la conducta, la inobservancia del cuidado de la misma persona y de la sociedad, pero eso no interfiere en la libertad de tránsito constitucional.



5. Considera que debe mejorarse la forma de aplicar el Reglamento de Tránsito, así como la fundamentación de las resoluciones administrativas

Toda mejora en las aplicaciones de la misma es beneficiosa en la medida de la protección de los derechos del ciudadano.

6. Conoce alguna experiencia nacional o internacional donde se individualice al vehículo motorizado o automotor y no se vulnere el derecho de libertad de tránsito, explíquenlos

No conozco alguna individualización

ANEXO 04: REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE LICENCIAS DE CONDUCIR

SISTEMA DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS

LIMA, 25 de ago de 2017


TIPO DE BÚSQUEDA:

Por Nro. Documento
 Por Nro. Licencia
 Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento: Nro. de Documento:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDEN 17884382

Captcha: Ingresar Capcha :



CONSULTA DEL ADMINISTRADO: **GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS MARTIN**
 NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **17884382**
 NRO. DE LICENCIA: **D17884382**
 CLASE Y CATEGORIA: **A11b**
 VIGENTE HASTA: **20/09/2016**
 ESTADO DE LA LICENCIA: **VENCIDA**
 FALTAS
 MUY GRAVE(S): **1**
 GRAVE(S): **1**

A UD. LE FALTA 80 PUNTOS PARA LLEGAR AL LIMITE MÁXIMO ESTABLECIDO (100) PUNTOS.
 SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: **20**

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D. S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DE SDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADAS: 3

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO	410600	21/08/2018		M02		0	0
2	SUTRAN	0150053321	01/11/2015	08/11/2015	G13		20	0
3	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO	339380	20/02/2015		L07		0	5

Desarrollado por la Oficina de Tecnología de Información OTI - Ministerio de Transporte y Comunicaciones - 2014-2014


PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

SISTEMA DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS

LIMA, 25 de ago de 2017

TIPO DE BÚSQUEDA:
 Por Nro. Documento Por Nro. Licencia Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento: Nro. de Documento:


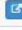

Captcha:  Ingresar Captcha:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: **GARCIA VALERA CESAR AGUSTIN**
 NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 18111374
 NRO. DE LICENCIA: D18111374
 CLASE Y CATEGORIA: AI
 VIGENTE HASTA: 04/08/2023
 ESTADO DE LA LICENCIA: VIGENTE
 FALTAS
 MUY GRAVE(S): 1
 GRAVE(S): 0
 SUS PUNTOS FIRME S ACUMULADOS SON: 0

LISTADO DE PAPELETA S A PARTIR DE D. S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADA S: 1

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTO S FIRME S	PUNTO S EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO	362160	27/12/2015		MD1	0	0

BONIFICACION DE ACUERDO AL ART. 313 INCISO 1.13

DOCUMENTO	FECHA BONIFICACION	VIGENTE HASTA	DISPONIBLE	UTILIZADO		
1	18111374	21/07/2015	21/07/2017	0	0	
2	18111374	21/07/2013	21/07/2015	0	0	
3	18111374	21/07/2011	21/07/2013	0	0	

Desarrollado por la Oficina de Tecnología de Información OTI - Ministerio de Transporte y Comunicaciones - 2014- 2014


PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

SISTEMA DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS

LIMA, 25 de ago de 2017

TIPO DE BÚSQUEDA:
 Por Nro. Documento Por Nro. Licencia Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento: Nro. de Documento:


Captcha:  Ingresar Captcha:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: **SEGURA LOPEZ DANY JHONSON**
 NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72575633
 NRO. DE LICENCIA: D72575633
 CLASE Y CATEGORIA: AI
 VIGENTE HASTA: 14/05/2022
 ESTADO DE LA LICENCIA: VIGENTE
 FALTAS
 MUY GRAVE(S): 1
 GRAVE(S): 0
 SUS PUNTOS FIRME S ACUMULADOS SON: 0

LISTADO DE PAPELETA S A PARTIR DE D. S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADA S: 1

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTO S FIRME S	PUNTO S EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO	304965	13/06/2014		MO2	0	0

BONIFICACION DE ACUERDO AL ART. 313 INCISO 1.13

DOCUMENTO	FECHA BONIFICACION	VIGENTE HASTA	DISPONIBLE	UTILIZADO		
1	72575633	13/06/2016	13/06/2018	50	0	

Desarrollado por la Oficina de Tecnología de Información OTI - Ministerio de Transporte y Comunicaciones - 2014- 2014

TABLA DE GRADO DE ALCOHOLEMIA:

Periodos de Alcholemia	Grado de alcohol	Vehículo motorizado menor de 04 ruedas, (incluye cuatrimotos)	Vehículo motorizado de 04 ruedas a más, (no incluye cuatrimotos)
1er Periodo: subclínico.	De 0.25 a 0.5 g/l. (Ley N° 29439)
2do periodo: ebriedad.	Más de 0.5 a 1.0 g/l Más de 1.0 a 1.5 g/l.	5% UIT a 50% UIT 10% UIT a 50% UIT	10% UIT a 1 UIT 15% UIT a 1 UIT
3er Periodo: ebriedad absoluta.	Más de 1.5 a 2.0 g/l Más de 2.0 a 2.5 g/l	15% UIT a 1 UIT 20% UIT a 1 UIT	20% UIT a 1.5 UIT 25% UIT a 1.5 UIT
4to Periodo: grave alteración de la conciencia.	Más de 2.5 a 3.0 g/l Más de 3.0 a 3.5 g/l.	25% UIT a 1UIT 30% UIT a 1 UIT	30% UIT a 2 UIT 35% UIT a 2 UIT
5to Periodo: coma	Más de 3.5 g/l.	35% UIT a 1 UIT	40% UIT a 2 UIT